

Libro

de

1723

Libro de a Puerto de los Reyes
Contra la Partida de R. Com.
de N. S. para Oteana de 1723



Veinte mercedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MER
CEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.**

En la Villa de Puño en quatro dias de Mayo de once o veinte
dieciseis años estando en la sala Capitular
reunidos y caudillo los señores Consejo de la
Ayuntamiento de la Villa como loan. En
Es asauer, el señor D. Juan Casado Juran bez de
dora, Comendador de la Villa = D. Alvaro de Menéndez
y Saiz Alguacil Mayor de ella = D. Juan Antonio de
Cyba = D. Antonio Puerxero del Valle Cavallero del
orden de Calatrava = D. Juan de la Vega = D. Antonio
Perez Tenella = D. Pedro Morales Santaella = D. Juan
Dueno, Remidor y Ceunoz de la Villa San Juan
celebraron Caudillo de Puño nuevo y a Cordana
lo siguiente

Por D. Juan Molina y querada Ceunoz de la Villa
sejor de Caudillo intitulado de la Villa de Puño
por parte del Sr. D. Marques Duque de...
señor de... de nombrarle por Remidor de la
Villa cuyo titulo es del tenor siguiente
D. Nicholas de Cordova y de la Cerda, Marques de Puño
Duque de Medina del Campo, Segorbe, Cardona, Alcazar
Bentil hombre de la amara de Su Magest. = Constante
D. Juan Molina y querada, que vien y fielmen

De
reum. de
Juan Molina
Remidor



Teiate maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.**

Esta diputacion se hicieron cumplir segun lo acordado

Diputado de
Cuentas 2

Nombraron por Diputado para que por la Villa de
en nombre desta ataman, Aprouar, y Contradere las
Cuentas que se fueren desta Villa, en el dicho
de este presente año, y pedir lo que en nombre de
benigno, a don Juan Molina Eguarada Residor
de uno desta Villa, y a quello lo anexo y depen
diente se le da el poder y comision especial y general
que en derecho tiene que se le necesaria con facultad
de su suavia sin limitacion alguna

Diputado de
Seguros 2

Nombraron para este presente año por Diputado de
Seguros y Monto de Cavallos y que cuide de lo de
perteneiente y que cumplian y guarden lo que se
dieren de su Mag. que en breuello estan a, y de
dichos annos de Residor de uno de los dichos
para lo que lo anexo y dependiente se le da el
poder y comision que aaden, y que se le necesaria



SELLO QVARTO, VEINTI
RAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y VEINTEY

sin limitauón alguna, y por el su oho fue ayudado

Diputado de

Cartas

Nombraron por diputado de uirtas y talas de la. e heras,
Montes y Aguas vedados del termino desta Villa para
este presente año, e querele el quere guardar y cumplir
las R. ordenes que sobre ello hatan a don Antonio Paez ven
tella, Rexidor y vecino de esta Villa, para lo qual sea
anexo dependiente se le da el poder y Comision en
necesario, y por el su oho fue ayudado

Diputado de

Cartas

Nombraron para este presente año por diputado de cartas
que vido del correo la. que tubiere esta Villa, que
cuenta de ellas, y cuide de su veigueria e de su cuenta la que
se oviere a don Pedro Nuñez Santaella Rexidor y vecino
de esta Villa para lo qual se le da el poder y Comision en
necesario, y por el su oho fue ayudado

Diputado de

Hechos

Nombraron para este presente año por diputado que en
nombre desta Villa abiene e cuide de la de su
proteccion de quales quere Hechos, que esta de la
Fronera y talas, en quales quere Hechos, que

Cuenta de lo que en el año de 1710 se hizo para
renovar el expediente de Pedro Morales Santalla y
Juan de Meino de la Villa, para lo qual se le dio el
comision enderunt necesario, y por el modo que sigue

Diputado de obras de Publicas

Se nombraron para este presente año por Diputado de obras
que aynta por esta Villa del Rey de Leonos Juan de
quiere ser en el y fueren necesarias y queda en
de las que se necesitan y que se da para que del
y se rematen en un menor precio, sus dandole
quales quiera autos que se fueren, y que se nonce
que an se hubieren de ser a regladas uno a Juan
de la Real Muelle de la Villa, y como de esta Villa se
valogras se le dio el poder de comision especial y general
con facultad de Juan de la Villa que se da en el presente
de necesario, y por el modo que sigue y entendido de
ya se aynta en toda forma

Diputado de Viudas y Orphanos

Se nombraron para este presente año por Diputado de
de de esta Villa de Viudas las personas de autoridad
a quien se debe cumplimentar que son Juan de la Villa
y Juan de la Villa, y juntamente con las que se le dio
Juan de la Villa y Juan de la Villa, y Juan de la Villa
Antonio de la Villa y Juan de la Villa, y Juan de la Villa
para lo qual se le dio el poder de comision enderunt
necesario

Diputado de Perros

Mantamientos

FAMILIA
MILITARIA
RES

Nombraron para este presente año por Diputados por las villas de Perros y Mantamientos a don Juan Antonio de Merida y Peñón de esta villa, y a don Juan Capitanes, que asistieron con don Adelante fueren en la forma siguiente: Como esta Prevenida

Mayordomo del

Concejo

Nombraron para este presente año por Mayordomo de la villa a don Miguel Anillo y sus Peñón de esta villa, y a don Pedro de la Cruz, que asistieron con don Adelante fueren en la forma siguiente: Como esta Prevenida

Mayordomos del

de la Villa

Nombraron para este presente año por Mayordomos de la villa de Perros a don Juan de la Cruz y don Juan de la Cruz, que asistieron con don Adelante fueren en la forma siguiente: Como esta Prevenida



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Quiero que se acuerde y acuerde; Mengan Chino de
ello dedhas cosas cada uno el tiempo que legare
nue

Maiores del
de Forido

Nombraron por Maiores del arte del Forido de
de la villa de Parate de veinte años a Diego Amador de
Aguado Juan de Reyna Ceinos de la Villa de
Para que lo Oren de seran fagan las Vistas, denun-
ciaciones de xamen de Maños que se fueren, y
dase poder enderado nuevo

Cordonero

Nombraron para este presente año por beador del oficio de
Cordonero de la villa de Juan Manuel de Encina Jimenez
para que lo ve de sera faga Vistas denunciaciones de xamen
de Maños que se fueren, y dase poder enderado nuevo

Contrastes

Nombraron por contrastes Reguadores de gan. Medida para este
año por lo que toca a las de Madera a Blas Navarro; y por lo
que toca a las de Hierro a Juan del Anto Ceinos de la
Villa para que lo ve de sera faga Vistas denunciaciones y
dase poder enderado nuevo

Alente

Nombraron por beadores de los molinos de agua de esta villa
de veinte años a Antonio de Nieba Juan de Calvo
Ceinos de la villa para que lo ve de sera faga Vistas y
dase poder enderado nuevo



DELLO QVARTO, VEINTEMA
NAVEIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTEY TRES.

Comunidades de Indias de Potosí y de sus vecindades

Cayshinterna

Nombraron por Alcaldes y Regidores de lo fuero de Cayshinterna desta
Villa para el presente año a Blas Navarro San Taella y
Pedro de Guano deinos desta Villa para cuyo no hacer Vistas de
Comunidades de Indias y de sus vecindades de Potosí y de sus
vecindades

Alajó

Nombraron por Alcaldes Regidores Alajó de las Indias de la
Villa para el presente año a Domingo de Cuarez y
Juan Ortiz de Guano de la Villa para cuyo no hacer Vistas de
Comunidades de Indias y de sus vecindades de Potosí y de sus
vecindades

Zagatena

Nombraron por Alcaldes Regidores de lo fuero de la Villa de
Zagatena para el presente año a Pedro Antonio de Herrera y Blas
de Miranda deinos de la Villa para cuyo no hacer Vistas de
Comunidades de Indias y de sus vecindades de Potosí y de sus
vecindades

Comunidades de Indias de Potosí

Nombraron por esquiladores de las Puntadas y Heras de la Villa
de Potosí y de los daños que en ellas se hubieren para el presente
año a Juan Sanchez de Montoro y Antonio Juan
para cuyo no hacer Vistas de Potosí y de sus vecindades

Canas

Nombraron por Alcaide de Canas para el presente año que en el
agua fuentes y Canchales Concejales y Particulares para el
Comunidades de Indias y de sus vecindades no de la Villa de Potosí
Algun adexero de Potosí de la Villa de Potosí de la Villa de Potosí

Quinto de esta Villa Paracuis Oro Milta de Nueva
selección Poder enderch necesario, Lame y Franco que
Comida en lo de fuido selede por libre de Cargas con este
Poder tringo de la Voluntad de esta Villa

Molinos de San

Nombraron por Alcalde Pedros garaci de Pucense año o
los molinos de san de esta Villa a guisa de semana los
liter y de Cuento de lo que se fuere a Fernando Ca
villo y Joseph Castillo Peunos de esta Villa Paracuis No
hacer Vistas y denunciaciones se les da el go de en den necesario

Molinos de Sumague

Nombraron garaci de Presente año por Alcalde Pedros de
Molinos del Sumague de esta Villa a D. Domingo de Alame
a qual Contraxo Cuentos de esta Villa, Para Cui No hacer
Vistas y denunciaciones se les da el go de en den necesario

Crambre

Nombraron por Alcalde Pedros Paracuis Presente año de la
crambre que entrare, se goitare, y murare en esta Villa a
Antonio Herrera N. Blas de Miranda Cuentos de esta Villa
Paracuis No hacer Vistas y denunciaciones se les da el go de
endercho necesario

Fuente Milana

Nombraron por Alcalde del Agua de la Fuente Milana de
este de esta Villa a Juan Cubero Cuentos de la ga
Cui No Repartimiento de Agua y hacer Vistas y
denunciaciones se les da el go de vendercho necesario

Fuente de Agrilla

Nombraron por Alcalde del Agua de la Fuente de Agrilla
de esta Villa a Miguel Rodriguez Cuentos de la
Para Cui No Repartimiento, hacer Vistas y
denunciaciones se les da el go de vendercho necesario

Nombraron por Alcalde del Agua de Almeida de Benilla
Fermín de la Villa a Diego Cavallero Ocuño de ella para
Cuyo No Repartimiento de Agua haer Vistas de
Municiaciones se le dae poder en derecho necesario
Co. Bando de Benilla

Nombraron por Alcalde del Agua de Co. Bando de Benilla
Fermín de la Villa a Juan de Ortega Ocuño de ella
Para Cuyo No Repartimiento de Agua haer Vistas de
Municiaciones se le dae poder en derecho necesario
Co. Mata

Nombraron por Alcalde del Agua del sitio de la Mata
Fermín de la Villa a Joseph Gonzalez Ocuño de ella
Para Cuyo No Repartimiento, haer Vistas de Municiaciones
se le dae poder en derecho necesario
Fuente de Arroyos

Nombraron por Alcalde del Agua de la Fuente de Arroyos
Fermín de la Villa a Juan Lopez Gil Ocuño de ella
Para Cuyo No. Repartimiento de Aguas, haer Vistas de
Municiaciones se le dae poder en derecho necesario
Fuente del Almedinilla

Nombraron por Alcalde del Agua de la Fuente del Almedinilla
Fermín de la Villa a Antonio Lopez Ocuño de ella
Para Cuyo No Repartimiento de Aguas, haer Vistas de
Municiaciones se le dae poder en derecho necesario
Comisarios de la fiesta de
La Purissima Concepcion

Nombraron por diputados que asistieren a la Colección de la
quarta Rata haer anualmente en el Convento de San
Juan de ella a la Purissima Concepcion a Maria
Santissima que asistieren en el Convento de San Juan de ella



**SELLO QVARTO, VEINTEM
RAVEDIS, AÑO DE MIL SET
CIENTOS Y VEINTE Y TRES**

A Dn Juan Antonio deesa y Dn Antonio Guerrero
Paraloqual se le da el poder y Comision en des Necesario

Diputado de Artes

Nombraron por Diputado de Artes de esta y de Mar of Juio
ay desta Villa de Huancayo a Dn Pedro de Morales
Parauis No lo que Cuido del aumento de la buca de esa
reconstruccion de uneglo, y de los de Mar of Juio de xnamen
ellos, se le dae poder y Comision en des de Necesario

Diputado de Adritrios

Nombraron por Diputado Paraste Diente año a lo de
de questa Villa No le estan concedidos a Dn Juan de
Molina Para Cuido de la recaudacion de buencobros de ellos se le
el poder y Comision en des de Necesario

Depositario de Adritrios

Nombraron Paraste Diente año desde Dientes el Cero
hasta fin de diente de des y or depositario de los ma
que ven dier los Adritrios de questa Villa No a
Asimenes Camanay. Cuido de esta diente, ad que se le
pues Para que lo agte noblique la France, y de
el poder en des de Necesario para que de cuido de los
los que Cantidades que son de no Paron de diente
de que de Diente de diente de diente de diente de diente
y adm nio de diente de diente de diente de diente de diente
Diente de diente de diente de diente de diente de diente
pauon de diente de diente de diente de diente de diente
los ma. que de diente de diente de diente de diente de diente
se le auone en las Cuentas que diente de diente de diente

Depositario de Dientes de Juio

Nombraron por depositario de diente de diente de diente de diente



Diez y tres reales.

SELLO QVARTO, VEINTEMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETEC
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Yo los Ma^r. que se agluaren de condenaciones para la Villa de
Santiago a tomar el Camillo de un^o de esta Villa a qual se
le da el Poder en derecho necesario, para que lo Oye y Reu^o
toda la Ma^r. que se agluaren a dicho efecto se que de Ven^o y
Cartas de pago, y de ello adedar Cuenta con pago. Cada que se le mande
de lo que haue para que lo Oye y Reu^o de la Villa a qual se
de esta Villa

Depositorio de penas de
Camara

Combraron para este presente año desde Enero a Mayo hasta
fin de diciembre de este por depositario de los Ma^r. que se agluaren
de la Camara de un^o de la Ma^r. que se agluaren a qual se
condenaciones a favor de las personas de esta Villa a qual
se le haga saber para que lo Oye y Reu^o de la Villa a qual se
de lo que haue para que lo Oye y Reu^o de la Villa a qual se
de esta Villa

Yo el Cavildo de un^o de la Ma^r. que se agluaren a qual se
que se le mande de lo que haue para que lo Oye y Reu^o de la Villa a qual se
de esta Villa

Yo el Cavildo de un^o de la Ma^r. que se agluaren a qual se
que se le mande de lo que haue para que lo Oye y Reu^o de la Villa a qual se
de esta Villa

Yo el Cavildo de un^o de la Ma^r. que se agluaren a qual se
que se le mande de lo que haue para que lo Oye y Reu^o de la Villa a qual se
de esta Villa

Libranza en el Mayor
de Concejo

que se dio por el falluimiento de Pedro de Guzmán
que fue de la villa de Mayor domo de la Concepcion
año de mill e quatrocientos e noventa e tres
entre como entulo pagado de dicho Pedro de Guzmán
de una anotacion hecha en que se fue que de orden
de la villa de Mayor domo que fue de la en el dicho año
de mill e quatrocientos e noventa e tres se dio
un libro de la villa de Mayor domo de la Concepcion
de dicho año = pagado de la villa de Mayor domo
de la Concepcion de la villa de Mayor domo de la Concepcion
de la villa de Mayor domo de la Concepcion = con
un libro de la villa de Mayor domo de la Concepcion
de la villa de Mayor domo de la Concepcion = con
un libro de la villa de Mayor domo de la Concepcion
de la villa de Mayor domo de la Concepcion = con
un libro de la villa de Mayor domo de la Concepcion
de la villa de Mayor domo de la Concepcion = con
un libro de la villa de Mayor domo de la Concepcion
de la villa de Mayor domo de la Concepcion = con
un libro de la villa de Mayor domo de la Concepcion
de la villa de Mayor domo de la Concepcion = con

Quinto
Quinto

Pase de Mayor domo de la Concepcion
de la villa de Mayor domo de la Concepcion = con
un libro de la villa de Mayor domo de la Concepcion
de la villa de Mayor domo de la Concepcion = con
un libro de la villa de Mayor domo de la Concepcion
de la villa de Mayor domo de la Concepcion = con
un libro de la villa de Mayor domo de la Concepcion
de la villa de Mayor domo de la Concepcion = con
un libro de la villa de Mayor domo de la Concepcion
de la villa de Mayor domo de la Concepcion = con



**SELLO QVARTO VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.**

0366-

0012-

0020-

0006-

0404-

A Joseph Antonio Abad, Thomas e hijo
Juan Cuevas sus mugeres doña J.
Juan Muñoz de Aguilera el mayor y su
muñoz de Aguilera e menor sus mugeres
veinte fanegas
Juan de Arriola - Antonio e Mercedes
sus mugeres, sus J.
Cuias Partidas de trigo arribadas a los

dos tamar y montan quatrocientos quatro J. de trigo
las cuales se dejen en su par. Duran Duran, Santa Fe
Como mayor dono actual de dicho Puerto Obispo de Santa Fe
nomo decide auer de, y quedar obligado, en lo qual
se le venian endata en la cuenta quedare en cargo
y y con esto sea como es. Cuias de la Real Audiencia

Don Juan de los Rios
Antonio Ruiz
en ditta
Juan Antonio
Merced y Cañete
de memoria y
de la Real Audiencia
Joseph Bueno
Juan Garcia
Al Moreno

En ditta de ditta, Concedidas el mes de mayo de mill setecientos
veinte y tres años estando en la sala capitular se le dio
a ditta los señores consey de, y le ximien de ditta. Con
lo que a ditta tambien se acuerda, de ditta de ditta

Consejo de Castilla = Martin Alonso de Camillo =
Juan Antonio de la Cruz = Juan de la Cruz =
Antonio de Mendaza = Antonio de la Cruz =
Juan de la Cruz = Juan de la Cruz =

trigo a la medida

Ora por parte de Castilla de faciendo peticiones que en el presente
señalado sup delimito del par de ella, que estan sujetos a obligacion
anagaga comun de menor decaes y or fanega de Axacilda
Nuestra Señora de Agosto que vendria de los señores; Jauente
señalado de Axacilda = a Villa de Axacilda que obligandose con los
de la villa de Axacilda a lo que aqui se contentarian las Cantidades
de trigo siguientes

A Pedro de la Cruz Menor = Pedro de la Cruz
de qual toledano sus mugeres con el hijo
Rodrigo Casquel = Bar. Jerez = Juan de la Cruz
Seuillo = Bar. Sanchez Vico = Juan de la Cruz
Rey, sus mugeres y sus fanegas

Do 06
Do 20

A Bernardo de la Cruz y Antonio de la Cruz
de Morales y Antalla con el
Cuan Partido de trigo mil biada, a lo
aquí expresados su man y montar de cinco
con el hijo de trigo, las quales cada uno de los señores de Axacilda
de Axacilda, como mayor de mas actual de dicho punto, en el presente
de testimonio se debe averde quencia del dize en forma
quedar obligados; con lo qual se le remian endata a la villa
quedare con cargo

Do 10
Do 36

aberrin da de
me leon
Bar leon

Ora por parte de Castilla de faciendo peticiones que en el presente
señalado sup delimito del par de ella, que estan sujetos a obligacion
anagaga comun de menor decaes y or fanega de Axacilda
Nuestra Señora de Agosto que vendria de los señores; Jauente
señalado de Axacilda = a Villa de Axacilda que obligandose con los
de la villa de Axacilda a lo que aqui se contentarian las Cantidades
de trigo siguientes

Ora por parte de Castilla de faciendo peticiones que en el presente
señalado sup delimito del par de ella, que estan sujetos a obligacion
anagaga comun de menor decaes y or fanega de Axacilda
Nuestra Señora de Agosto que vendria de los señores; Jauente
señalado de Axacilda = a Villa de Axacilda que obligandose con los
de la villa de Axacilda a lo que aqui se contentarian las Cantidades
de trigo siguientes

12
Lestara havendo de fazerse obras en los Caminos que son
se pueden aprovechar dho. rios. Aviendo confiado en
la Villa de donde quales dho. rios que en un año lido de
quiere ser en la Madega. Dicho rios se han durcan a la
seita havendo en los Caminos de Chermine dho. rios. y por
se aproximen en calzadas ven lo que fuere necesario

lejos

Tratar en este Cavildo, como en el querelebre dho. rios de este Cavildo
Mes de Mayo se nombraron por depositarios de la Santa Bulla a
Dono Balt. y Juan. de los Venos de la Villa; y por
Representado por el dho. Alfonso Balt.
dho. rios para aver. Por que se pide de este rios
Cavildo, y aviendo confiado en el dho. rios de este Cavildo
Matenon de los rios de dho. rios. y por el dho. rios
al dho. Alfonso Balt. y en su lugar nombrare nombre para el
de son rios de la Santa Bulla para este Cavildo, y para
Cavildo de este Cavildo para que lo sea dho. rios de este Cavildo
de ley de, y de la rios para que lo sea, y de la rios de
Santa Bulla, y de la rios de este Cavildo, y de la rios de
dar cuenta de ello a los rios de este Cavildo. No lo. rios de
y de este Cavildo de este Cavildo de este Cavildo

Don Juan de Martin Monto
Juan de Lardizabal y Damian Jarrin
Juan de Lardizabal y Damian Jarrin

Juan de Lardizabal y Damian Jarrin
Antonio Lardizabal y Damian Jarrin
Antonio Lardizabal y Damian Jarrin

Juan de Lardizabal y Damian Jarrin
Antonio Lardizabal y Damian Jarrin

La Villa de Pinos endos...
de los rios de este Cavildo...
de los rios de este Cavildo...

D. 12
D. 39

Las mugeres de Santa Ysabel

AD. Maria de Navas Ciudad de
San Gomez Figueroa, Juan Gomez
Figueroa de S. M. P., Ocho y Quatro
fanegas

D. 24

Antonio Pareza Juan Serrano
Camara Alta, sus mugeres Ocho

D. 26

Diez fanegas
Grego. Gomez Figueroa y muger
de Honio Gomez Figueroa, Guarenta

D. 41

Ag. Antonio Riales Serrano, La
de Maria de Ocho Ciudad de S. M. P.
de Riales Ocho y

D. 12

Manos Zamora Juan Esteban
Gonzalez, sus mugeres, Ocho y
una Ocho fanegas

D. 12

Diego Gonzalez Camara Alta
Grego. Serrano sus mugeres, Guana
Serrano Ciudad de Miguel Amador

D. 64

Juan del serenta y quatro
Cinco Partidas de S. M. P. en el

D. 236

ciudad de S. M. P. y la de S. M. P. que en
sido suman montan loscientas y cinco
de S. M. P.; las quales le de S. M. P. Serrano
Serrano Gonzalez como Mayor dome Ciudad de
de S. M. P., Ocho y S. M. P. Serrano



DELLO QUARTO, VEINTEMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Este es de Prorogado de los de goit; Cauendo Cal
fendo. Sobuello - La Villa auido noalugan lo que queda
el dho. gran deley bo; Ique por este y para seano, para el dho
de Ponto de la Santa Cruz para en que auido nombrado

Declaro que para el dho. de fin de las detuones que en el siguiente
Por Ouanos. Labradores de esta villa, en que se den sea de quito
dego alabrador dego el dho. el gran de la queita gran dego adlig ane
amago. Con un dho. de goit go fanega, go al dho
de Nuestra Señora de goit de goit; Cauendo en goit
sobuello - La Villa auido que obligando se con lo que fuer
la dho. villa a los que aqui seia tener las Cantida
de goit de goit siguientes

- Don Juan de goit Saloman Prorogado - Luis go D. 0.8 L.
- Don Diego Cuello Casellari, I. de goit de goit D. 0.8
- Don Juan de goit Camacho Ameno - goit D. 0.6
- Don Pedro de goit Prorogado - goit fanegas D. 2.0
- Don Juan de goit - Manuel goit de goit D. 1.6
- Don Juan de goit Prorogado - goit D. 4.1
- Don Juan de goit Prorogado - goit D. 1.5

da a los dho. Ouanos de goit, aqui expresado
su man y mon tan Cento lino goit de goit
quales le de en goit goit de goit
Como Mayor don de goit de goit
en goit de goit de goit de goit
de goit de goit, en lo qual se man



SELLO QVARTO, VEINTEMA
TAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Este es el de Promissas de los señores; Cauendo Ca
fundo Sobuello - La Villa auido noalugarlo que querend
el dho Juan de Leybo; que por este puerro seano, para el dho
de punto de la Santa Villa para en que auido nombrado
Oceron se puerro Cauendo de fuentas detuones que en el siguiente
por Oceron. Labradores de esta villa, en que se den sea de quada
tappa a labradores que el punto elgan de la puerro para adobig arde
ampago con un real mⁿ de diez y no fanega, para el dho
de Nuestra Señora de Agosto de este año; Cauendo an fondo
sobuello - La Villa auido que obligando se con los puerro
la dha villa a los que aqui se van a tener las Cantida
de dho trigo siguientes

- Don Juan de Jaramba Galoman Permiteror - Cien y
lo man su mujer ocho fanegas de trigo ————— D. 0. 8 f.
 - Don Diego Coello Casellan, Don Pedro de quinaga
ocho fanegas de trigo ————— D. 0. 8
 - Don Juan Berhardo Camacho el menor - fanega
su mujer uno, sus mugeres, y sus hijos
siete fanegas ————— D. 0. 6
 - Don Pedro de Bargas su mujer cinco fanegas ————— D. 0. 20
 - Don Juan de Monzon - Manuel go para los hijos
mugeres diez fanegas ————— D. 0. 16
 - Don Juan de las Cañales Permiteror - para las
cañales una cana de quarenta fanegas ————— D. 0. 41
 - Don Juan de las Cañales su hijo anterior ————— D. 0. 3 f.
- Las partes de dho trigo a los señores que se reparten
da a los dho señores labradores que se reparten
Juan de Montan Cien fanegas de trigo para
quales cada uno se reparte Juan de Montan go para los
como mayor don Juan de las Cañales
en virtud de testimonio de este mes de
de quedar obligados, en lo qual se reparten

Mi carta a la Cuenca que quedo de mi, Juan
de Elmero se llama este Caudal de lo firme

Juan de Cuenca
Juan de Cordoba
Juan de Valenzuela
Juan de Martin
Juan de Zamora
Juan de Zamora

Juan Antonio
Juan de la Cruz
Juan de la Cruz
Juan de la Cruz
Juan de la Cruz
Juan de la Cruz
Juan de la Cruz
Juan de la Cruz
Juan de la Cruz
Juan de la Cruz

Carta de Diego en veinte y cinco dias
mille y setecientos veinte y tres años, estando en la
reunida a Caudal, los señores condes de
Dona Comolau de No yos fumbre es araver
de Cordoba condes. Estau = don Martin Alfonso de Zamora
don Juan de la Vega mural = don Juan de la Cruz
Antonio de Mendoc = don Pedro Morales; don Diego de la Cruz
dorey, tan juntos acordaron lo siguiente
Fatorse en este Caudal como por su parte
En esta villa de fuera de ella andado Cuenca
el asunto no allanlo para a rateros y gan
videncia. Visto y confiado = la Cilla avido que el
Crespoito algan de esta villa sede y vendas, a los
Clava y sin dar la otra persona, que
negar a diez, a quien Cabana de
quien al comar que al presento de
Para quien o falte en ella el asunto
Cien y Cien de don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz



**SELLO QVARTO, VEINTE MAR
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTEY TRES.**

Veinte y tres años estando en la Sala Capital
se juntaron a Cauda los señores Comisarios de esta
desta villa como lo an a Nro. Sr. Don Simón de las Casas, el Sr. Don
Curado de donde es Comisario de esta = Don Eligio de Meléndez
Higuera mayor = Don Martín Gómez de Gamio Carrillo = Don
de la Vega Muxiel = Don Juan Molina Querado = Don Juan Antonio
de Mérida = Don Antonio Paez girarro = Don Pedro Morales Antón
y Don Joseph Gonzalez de los Rios y Don Santos aux daron

siguiente
trato en este Cauda como es a Motiva desta villa que la C. de
Marquesa mi Senor, año de la Mag. de V. de dar a un
fello alumbramiento de dando luz un niño en que se
terada a Maroma de la Casa del Marques mi. Concurriendo
esta villa concurriendo por a este parte celebraron
viendo tratado confiendo sobre ello = a Villa a modo, que
hayan de dar y se ha de celebrar una fiesta en la mañan
solemnidad en la Santa Iglesia Nra. Parroquia de esta
Villa del Povo Senor Don Antonio de Padua, y a cada
se nombran por comisarios a Don Martín Gómez de Gamio
Carrillo y Don Juan Antonio de los Rios de los Rios y a
ellos en cargo Cuiden de ellos, sea con la deuda de motiva
ción al efecto obligación desta Villa

trato en este Cauda como por un ser para a elegir se hizo
esta villa de fuera de ella a modo Cuenta de Panaderia
aun no abiendo para aca de ver y daren de Pan de
selección y de venta; y a modo de tratado con fello de
ello = la Villa a modo que el hijo que ay en el punto de
pan de ella se de venda a los Panaderos de la Villa
desta villa para que aca de ver a modo de a tra
una y de aca de Panaderos de Nro. Sr. de aca de

Don Juan de los Rios

Cuando de por donde como d. de... en el... de...
vuela... maion = ... Martin... de...
Juan... de... = Juan... de... = Juan...
de... = Antonio... = ... Morales...
San... acordaron lo siguiente

500 L' a paradery Villa defuera de ella andado cuenta los ganaderos de
a... no hallarlo, para a... Eviden...
... de... teniendo... de...
La Villa acordó que del trigo que ay en... de Juan...
estavilla... de... de... de la Villa para
que quedaran a... el pueblo... abrasen
... granerías... de... de...
Reales... que es del comun... de...
Estavilla; las quales... de... de...
... como maion... de... en...
de... de este acuerdo... de... en...
ma... que se... en la cuenta que...
de... de... de... de...

Patrore... de... de... de...
despues allegado el tiempo de que se... las leguas de
por... que se... de... de...
termino, para la... de... de...
de... de... de... = la... de
de... de... de... de...
no... de... de... de...
de... de... de... de...
de... de... de... de...
de... de... de... de...
de... de... de... de...
de... de... de... de...

Patrore... de... de... de...
de... de... de... de...
de... de... de... de...
de... de... de... de...

Para el presente año, parayan persona que quier
hacer fortuna en el, que el d. de Mexico lo mande
si cumple

Don Juan de Caceres de Caceres y de la Granja
Don Juan de Caceres y de la Granja
Don Juan de Caceres y de la Granja
Don Juan de Caceres y de la Granja
Don Juan de Caceres y de la Granja
Don Juan de Caceres y de la Granja
Don Juan de Caceres y de la Granja
Don Juan de Caceres y de la Granja
Don Juan de Caceres y de la Granja
Don Juan de Caceres y de la Granja

En la villa de Guayaquil a Santa Maria de las Mercedes de febrero de mil
seiscientos y noventa y tres años estando en la sala capitular de San
Juan de Caceres los señores Condes Juan Maximiliano de la Torre
como conde de Santo Domingo de Guzman y Don Juan de Caceres
conde de Castañeda y de Alagoa y de Valencia y de Guayaquil
maior de ella y Don Martin de Alagoa y de Camerino y de Juan
Antonio de Alagoa y de Juan de Molina y de Juan Antonio de Alagoa
y de Antonio de Alagoa y de Pedro Morales de Alagoa, con sus
acordados lo siguiente

3.º. Hagana
de los

que se hizo en la villa de Caceres como por el extracto de lo que se hizo
de la villa de Guayaquil a Santa Maria de las Mercedes de febrero de mil
seiscientos y noventa y tres años para a Santa Maria de las Mercedes
confirmando sobre ello la villa de Guayaquil que del Rey de Guayaquil en el
punto de Juan de la villa de Caceres a Santa Maria de las Mercedes de
aunque en la villa de Caceres persona para que asistiese en el
pueblo de San Juan de los Rios y de Guayaquil a Santa Maria de las Mercedes
una de Santa Maria de las Mercedes que es del comun que es de Caceres
de la villa de Guayaquil; las cuales cosas se hicieron para el efecto

M. Caudillo de Puzos... M. de Puzos... M. de Puzos...
M. de Puzos... M. de Puzos... M. de Puzos...
M. de Puzos... M. de Puzos... M. de Puzos...
M. de Puzos... M. de Puzos... M. de Puzos...
M. de Puzos... M. de Puzos... M. de Puzos...
M. de Puzos... M. de Puzos... M. de Puzos...
M. de Puzos... M. de Puzos... M. de Puzos...
M. de Puzos... M. de Puzos... M. de Puzos...

Factor de Caudillo Comisario en su nombre...
Factor de Caudillo Comisario en su nombre...
Factor de Caudillo Comisario en su nombre...
Factor de Caudillo Comisario en su nombre...
Factor de Caudillo Comisario en su nombre...
Factor de Caudillo Comisario en su nombre...
Factor de Caudillo Comisario en su nombre...
Factor de Caudillo Comisario en su nombre...

Seo f. aganodry

pastura a el gan

Factor de Caudillo Comisario en su nombre...
Factor de Caudillo Comisario en su nombre...
Factor de Caudillo Comisario en su nombre...
Factor de Caudillo Comisario en su nombre...
Factor de Caudillo Comisario en su nombre...
Factor de Caudillo Comisario en su nombre...
Factor de Caudillo Comisario en su nombre...
Factor de Caudillo Comisario en su nombre...

Libranza a la ora
Jores Fe 1580

Factor de Caudillo Comisario en su nombre...



SELLO QVARTO VEINTEMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Esta Villa de Milla de Armonia, de la
amenda que vino a libranza en forma, con qual
de uno de los sus mos se le venian mandada en la
quedare de un cargo, con mas de Real e lo de uno
del presente Obispo de este Reino de Sagel
y en esto sea como este Caudillo lo firmaron

Juan Curado Pulgido de Valenzuela Martin de
Juan de Cortina y Zayas de Gamiz Carriz
Juan de Molina Juan Antonio
de Guisada Merino y Carrillo Antonio de
Zendella

Juan Antonio y
Machado

Juan Carrillo
de Buena

Manilla de Sagel en cinco dias de Mayo de
mil setecientos veinte y tres años estando en la Sala
Capitular se juntaron a Caudillo los señores Conde de Sutilia y
Comisario desta Villa como lo an de Oro el Conde de Sutilia
el Conde de Juan Curado de Cordova Conde de Sutilia - Juan
de Valenzuela Aguardador mayor de ella - Juan Martin de Gamiz
Carrillo - Juan Antonio de la Vega - Juan Antonio Guerrero de
Calle - Juan de la Bega - Juan de Molina y Guisada - Juan
de Antonio y Merino - Juan Antonio Gaer de Sutilia - Juan de
Morales de Sutilia - Juan de Sagel y Morales de Buena - Juan de
Quiñones acordaron lo siguiente
Y do se este Caudillo con el Obispo que en el segun se

Donra de Buen, Residencia, San Juan, San Pedro de las
 siguientes
 sobre pan me, se acordó que en la tienda que se vendiere el pan
 por el fraude que se venia a una ensaca solo para tener, que
 para cada un de ellos se repusieren diez taca en la de diez, y uno
 de toda la taca para que vendieren el pan a los vendedores en
 finitos barrios, y no asistencia de Capitalan para que no se
 fuese, y que en el caso que ay en el punto de la Carta de la Carta
 que le que la Carta, y que se hubieren en la de los vendedores, se
 na lancia a cada uno lo que se den por gan, lo que se le da de
 para que le que el caso de festivar la Carta acordado segun
 dan diez taca en la Carta siguientes - Honro a miene, que
 no se le nombre para que en la Carta tenga Carta de donde se
 da el pan que se ganadero, lleuaren, a los vendedores que se le
 Carta; el caso de el Hogio de Valencuela asistencia habia para
 que se reuniera en todo sin excederse el taca de (Mina)
 a Antonio Rodriguez de querada se le nombre para que en
 Carta tenga otra Carta, que en ella se venda a los vendedores
 que se le da el pan que se le tiene en la Carta, que se
 lleuaren los ganaderos; a una taca Carta de San Antonio de
 sea para que se reuniera en ella - a Juan de Moral
 se le nombre para que en la Carta tenga otra Carta a la qual sea
 da de diez, Buen - a Juan Fernandez de la guerra se le
 sea para que en la Carta tenga otra Carta en ella asistencia
 de Antonio de Merida - a Juan de Leon se le nombre para
 que tenga otra Carta, en ella asistencia de Antonio Guerrero
 a Juan de la Cruz se le nombre para que en la Carta
 tenga otra Carta en ella asistencia de Juan de Camillo - a
 Manuel de la Cruz se le nombre para que en la Carta
 se Carta tenga otra Carta en ella asistencia, Pedro Moral - a
 Juan de Merida se le nombre para que en la Carta tenga
 otra Carta en ella asistencia de Antonio de Merida - a Juan de
 Camillo se le nombre para que en la Carta tenga otra Carta
 en ella asistencia de Juan de Molina - a Juan de Merida se le
 nombre para que en la Carta tenga otra Carta en ella
 asistencia de Juan de la Cruz - a todas las que se le da para



SELLO QVARTO, VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES

page 100
Seuenda a 28R

En la ciudad de San Juan Curaca fernandez de cordova
 Comed. de castaño = don Martin Alfonso de Ramirez Canillo
 don Juan Antonio de era = don Antonio Guerrero de Valle = don
 Juan de la Vega = don Juan Molina y querada = don Juan Antonio
 de Merida = don Antonio Paez tentellas = don Pedro Morales
 Ambrosio Verdones San Santos acordaron lo siguiente
 Dato se en este Cavildo como en el año pasado de mill e seiscientos
 e cinquenta e dos, despues de la venida de franco en virtud de
 acuerdo deste Consejo por don Juan Antonio de Merida
 como residor disputa de la compra de trigo e gaito
 del gan de castaño, con dize que se le en pago, como me
 e mill fanegas de trigo a precio de treinta e cinco reales
 de ley e medio de los de este dicho lugar en
 las reales premáticas por varios e partes de los dichos que
 cotraion autavilla e fuera de ella; lo que dicho goitono
 perdere mill algunos, el dicho que se de el con el con
 hasta presente se da de dicho goitono para el Cabildo
 Pueblo, sea vendido a los precios de treinta e cinco reales
 e la fanega para llevar a las Conchas precios e de ley
 que sean siempre para el goitono, amas de este
 no e por varios de sus partes; lo que tenia a que sea
 no e esta Zaratiffa, que todo el trigo que al
 presente tiene el dicho goitono avitado a mengo precio
 de lo que se dio en los años anteriores de su compra, de
 mendo presente la de la premática de su M. de que
 hablan en favor de franco, amando con fendo sobre
 ello = la villa avito que el dicho que deo; mas la de
 sebre e de los goitono para el Cabildo que lo para
 que le queda proximo creche sea de donde a su
 e de este dicho de la fanega que se que se permito

de otras Reales ordenes, y no me, que el dho. dho.
Punto adonde se vea con el dho. nombre de Casa de Guana
antes de Santo su Caudal = Juan Lozano de la Cruz
sea Benda a Oñite Mar, cada por Baro, y a
Oñite quatro Mar, cada por blanco, y a Oñite
mzas, que se vea de tener por parte Oñite Oñite
Punto que se corresponde segun dho. punto de Oñite
y que los Cavalleros Capitulares cada uno por lo que le toca
de la dha. Com. de esta dha. Oñite, que es la
senalada para que se gan no se abra a Oñite
deven los forasteros, uno que lo sea suma Oñite
a Oñite el pueblo

26.º f.º a ganadero

Se sabe en este Caudal como por no entrar al presente por Oñite
de fuerada de la Alameda a falta de dho. dho. dho.
y de otros muchos Pueblos, andado en el dho. dho.
el punto no altera para que se gan no se abra a Oñite
deven los forasteros, uno que lo sea suma Oñite
a Oñite el pueblo

Se sabe en esta
Oñite

Se sabe en este Caudal como por no entrar al presente por Oñite
de fuerada de la Alameda a falta de dho. dho. dho.
y de otros muchos Pueblos, andado en el dho. dho.
el punto no altera para que se gan no se abra a Oñite
deven los forasteros, uno que lo sea suma Oñite
a Oñite el pueblo

Consejo Justicia y Regimiento de mi
 Villa de Puzos. Teniendo por conveniente
 escusar valesos de los dictámenes de la

D^{na} D^{na} Bernar^{do} de los Reyes, para
 cosa alguna de lo que pueda pertenecer a de-
 pendencia de esta d^{na} mi Villa, os mando
 q^e de aquí en adelante, le separes. Elas

que sepuedan ozeren, no teniendole por

Deputado para los repartimientos de millo-
 nes, pues esos vecinos no tienen facultad

alguna para suerle introducido aomejar
 temanso, quando uncam, es a voso-

En toca mirar por ellos interesando
 los a q^e toca mirar por ellos interesando

os eficazissimam^{te}, en su alivio y maior beneficio

D^{no} D^{no} y m^{do} D^{no}. N.º 2 de la d^{na} D^{na}

[Faint signature and scribbles]

Handwritten text at the top of the page, including a signature and possibly a date.

Handwritten text in the upper middle section, appearing to be a list or a set of instructions.

Handwritten text in the middle section, continuing the list or instructions.

Handwritten text in the lower middle section, possibly a concluding paragraph.

Handwritten text in the lower section, including a signature.

Handwritten text in the lower section, possibly a date or a reference.

Handwritten text in the lower section, possibly a date or a reference.

Handwritten text in the lower section, possibly a date or a reference.

Handwritten text in the lower section, possibly a date or a reference.

Donos de la villa, los cuales se ha de ser
comisionado en derecho necesario para que en su nombre
la recaudacion de las Rentas, Conciertos y Reales,
dado de las cobranzas, nombramientos de Cosillers,
Venitas de rentas, con las demas Capitanias las que
oficiere, y por los dichos finados

Salario de El Rey
de Milanes

Donos de la villa como es fama tiene nombrado por
Alferez mayor de los R. de la villa de Milanes
cuando quebrene Enrique ad, andres de la villa de Beau
Donos de la villa al qual se le señala de año en
salario, y ademas del como Cosillero de una de las cosas
proporciones y mas quisiere y para el mundo de
y para que se le el salario por mayor que deue cobrar
vendo confesado de ello la villa acordado, señalando
señala de año de D. andres nueve centos reales e dos
marcos de año el qual a de gozar de desde que se le sea
hasta que se finiese el en el aueramiento, que se ha de
señalado de año de los R. de la villa, y mientras fuere tal
Alferez mayor de los R. de la villa por el Rey de Milanes
por mayor de año de ellos como Cosillero de una de las
cosas, como Cobrador de rentas, ninguno en las cosas
quiere de un cargo se le tiene de dato de la villa de
mas que de los Salarios

Donos de la villa como es fama que en
la fuente del Rey

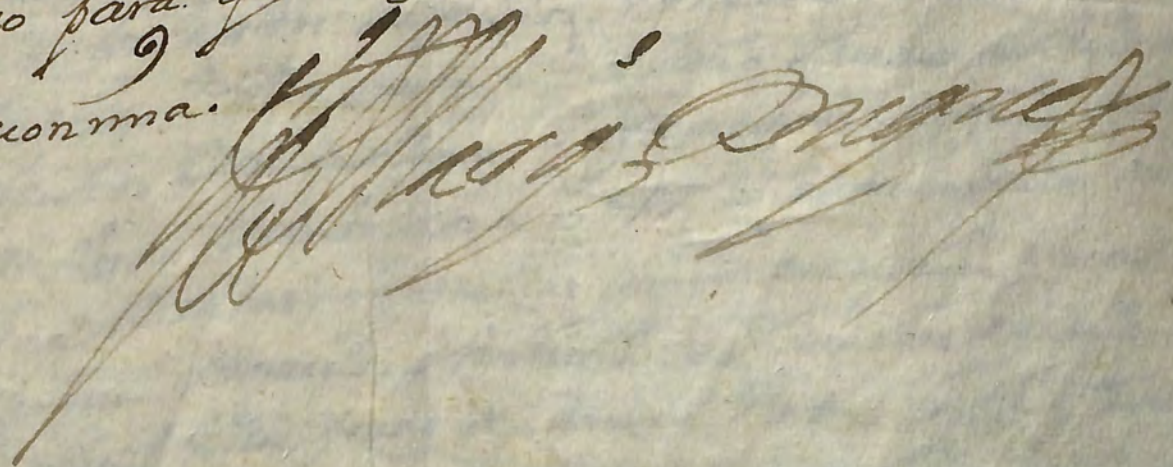
de la villa en su nacimiento e la fuente del Rey de ella, se tiene un
caudal de agua por el nacimiento de la fuente de
nacimiento, y para que se de año de ellos, se tiene de
las aguas de los R. de la villa, y para que se de año de ellos,
de ellos la villa acordado de ellos de ellos de ellos
obra opaderna de ellos de ellos de ellos de ellos
de las aguas, y para que se de año de ellos de ellos de ellos
que se quiere sea al Rey de la villa de ellos de ellos
de ellos de ellos, y para que se de año de ellos de ellos

Madrid 6 de Abril de 1723.

t

32

Consejo de Indias y Regimiento de Villa
de Segovia. Haviendome replicado Juan
Antonio de la Leyba Caracuel le di por escu-
sado del empleo de Regidor de esta dha m Villa
que á exercido dilatado tiempo con aprovacion
mia por su celo, y actividad en el desempeño de su
obligacion, con motivos q' tengo por justos; he
condescendido con su instancia, y así os lo no-
ticio para q' tengais entendida esta de vue-
raconma.



Don Alvaro de Maib de la Cruz

Dadas Ordenes Mandatos, conplazidos y gozas
 Yo el Rey, ante quien Catonico Juan Ramirez Castellano,
 Mando al Consejo de Indias, el Rey y de Chamusca y
 Juan de Herrera para libramiento de este Englelo,
 y para dar el favor de su tenencia de quince años, con
 ayuda de su salario de derechos que devieren, que
 llevar como en mismo dho. Pliego se contiene,
 como conforme al Arancel de Indias, y que los que
 se piden por las Rentas de Indias, que se devieren
 pagar en Indias, fueren pagados Mando dar en la
 presente firmada de mi mano, sellada con el
 de mi Rey, y referendada de Luis Benegas de
 la nuestra Caudales del dho. de San Diego, y
 de mi Estado, yo Mando y Señala
 de Mayo de mill e ochocientos e cinco años
 Marques Duque - Yo Mando de mi Rey, de
 Luis Benegas de la nuestra

segun lo que se contiene en el dho. Pliego
 de Indias de la dho. Caudales, y que los que
 se piden por las Rentas de Indias, que se devieren
 pagar en Indias, fueren pagados Mando dar en la
 presente firmada de mi mano, sellada con el
 de mi Rey, y referendada de Luis Benegas de
 la nuestra Caudales del dho. de San Diego, y
 de mi Estado, yo Mando y Señala
 de Mayo de mill e ochocientos e cinco años
 Marques Duque - Yo Mando de mi Rey, de
 Luis Benegas de la nuestra

De la Summa Consejo de Maria Antuissima
 y de sus Caudales Real y legal de los Reales
 que en el Reuendo, que buxaron Cuytas; Saneado con
 unido al mismo del Dho Juan Antonio de los Reales con
 mismo del No y Real Audiencia de la Virreynia
 Dho Juan de la Cruz de los Reales de los Reales

D. Juan Cruzado

D. Gonzalo de
de Torres y Mendez

D. Rodrigo de Valera
 D. Diego de la Cruz
 D. Juan de la Cruz

D. Juan de Cruzado

D. Juan de la Cruz

D. Martin Alfonso
de Garcia Curilla

D. Juan de la Cruz

D. Juan de la Cruz

D. Juan de la Cruz

D. Juan de la Cruz
de la Cruz

D. Antonio de la Cruz

D. Juan de la Cruz

D. Juan de la Cruz

D. Juan de la Cruz
 D. Juan de la Cruz
 D. Juan de la Cruz

De la Villa de Diego Enrique Diaz del mes de Julio de mil ochocientos
 y tantos y siete años estando en la Sala Capitular de Santa
 a Caudales los Señores D. Juan de la Cruz y D. Juan de la Cruz
 como D. Juan de la Cruz y como el D. Juan de la Cruz
 D. Juan de la Cruz abogado de los Reales consejos D. Juan de la Cruz
 de Santa Fe con la Real Audiencia de la Cruz
 D. Juan de la Cruz D. Juan de la Cruz D. Juan de la Cruz
 de la Cruz = D. Juan de la Cruz = D. Juan de la Cruz
 de la Cruz = D. Juan de la Cruz = D. Juan de la Cruz

SELO QVARTO. VEINTIEMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTEY TRES.

Este cedula = D. Pedro de Morales Santaella = D. Diego de
Bueno Residor y sus hijos acordaron lo siguiente
Que el Sr. Don Juan de Caceres, Comandante General de la Ciudad de Cordoba
de este Reynado, su hijo en ella en veinte y tres de febrero para
de este año, que se remite por Real Cedula en que se manda que
cada uno de los vecinos de esta Villa de Cordoba contribuya con
cinquenta reales de vellón de su renta de cada uno de los
terrenos de su finca que se repartieron en el año de
seiscientos y noventa y tres para el Pósito de la Cavalleria de España, en este Reynado
de este año, con la cantidad de remite de repartir entre los vecinos
de esta Villa de Cordoba, sin aumentar la cantidad de
los salarios de repartidores, ni de los cobradores, según lo
se acordó en el Real Cedula en esta orden, y en virtud
de lo que se refiere = La Villa de Cordoba se repartirá
entre los vecinos según lo que en esta Real Cedula se
repara repartimiento de los terrenos de esta Villa de
Cordoba de los expresados. Seis mil quinientos cinquenta
reales de vellón de cada uno de los terrenos que se repartieron
en esta Villa de Cordoba en esta contribución, y en virtud de
aquella para hacer el fin de su obra en el Excmo. de España
que se acuerda, que por Real Cedula de San de Mayo de
este año para el Sr. Don Juan de Caceres y sus hijos mandada
observar por auto de su Magestad, y por Real Cedula
de San de Mayo de este año de mil seiscientos y noventa y tres
en esta señalada, y en virtud de todas las contribuciones
Reales para que las dadas se cobren de cada uno de los
vecinos de esta Villa de Cordoba, y en virtud de las
de San de Mayo de este año de la cantidad que se repartieron
entre los vecinos de esta Villa de Cordoba hasta el año de
seiscientos y noventa y tres, y en virtud de lo que se
de este año de este año, y en virtud de lo que se

Partim
de Papa



SELLO QUINTO, VEINTE Y OCHO
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Departamento nature nigora de Luis Aguirre, Merced
 El qual que se le considero Andrea de Guadalupe en lo de
 fecho; que por Juan Cavallero Aguirre, secretario de
 Pedro de que en un punto que ante el Sr. D. Juan de Sotomayor
 con la misma orden que en el punto de nada de nada
 sea audito Dho memoria del Sr. D. Joseph de Mellana
 Sr. Intendente General que fue de la Ciudad de
 Cordoba Representando lo Excmo. Sr. D. Juan de
 Dho Sr. D. Juan de febrero de mil setecientos y tres que
 esto con los autos fulminados del Departamento de Sevilla
 los Cuarteles que se hizo el año de mil setecientos y tres
 remando se hizo pago adha. de la Cantidad que se le
 acostumbrava dar por semejante Departamento; lo qual
 es veinte ducados, por dichos y Cuentas pagadas
 por ciento por ciento Real, que todas las dhas Partidas
 Importan Sumas con la que aora de de la Contribucion
 de mil setecientos cinquenta Dtos. D. Lucrecia Mar
 que Cantidad por las Partidas sea de la que se pagado
 Departamento; para que se rebaga, con toda razon con
 igualdad y sin agravio, como aya convenido por el, que
 nes, remanda por el de pacho; nombravan y nombraron por
 personas inteligentes de quien se convenga a las siguientes
 el Barrio de la Villa, a Antonio Carhuera y Miguel Carrillo: D.
 Andres Cavallero. = Para el Barrio de Puerta Palacio a Juan de
 Amores y Alonso de Castro = Para el Barrio de San Pedro a Anto
 nio Rodriguez y Alonso Revatorio = Para el Barrio de la Generala
 Monjas, a Juan de San Juan = Para el Barrio de San Marcos
 a Juan Galan, Joseph de Lopez, Juan de Torres, y Diego
 de Villa = para el Barrio de San Pedro, a Diego de San Juan y Juan

4
Y Christianal a Navas = para el de la Calle la Cuera, a
Quartan, Torralvo y Juan Cabera = para el de la Calle
de la Fuente del Rey, a Andres Nuñez = para el de la Calle de
Martin a Juan Ventura Luis Ben Billo = para el de la
Calle de Montes a Antonio Bermudez Manuel de la
Calle de la Fuente = para el de la Calle del Rio que
entra, Juan Parezo, y Alonso de Menas = para el de la
Calle Malaga a Juan Arriano, Juan Eterbeno, Pedro
Castillo, Juan Ruiz de Molina = para el de la Calle de
a Juan de Herrera, y Juan Leon = para el de la Calle nueva
de la Buena Rodriguez y Juan Urbano de Molina = para
el de San Juan, a Juan de la Moral y Pedro Rico = para el
de la Calle Alta a Clemente Guillen, Pedro Carrero
y Grego Aguilera = para el de San Nicolas a Juan Ben
digo, Tomas de la Torre, y Nicolas Sanchez = para el de
Castillos a Leonina Sanchez, y el dicho Alonso Remate
para la fuente de campo de este termino a lo largo,
el partido de la fuente a Miguel Ordoñez Juan Carr
de la Calle = para campo de Nubes a Alonso de la Calle
para la fuente de toros a Juan Sanchez de Canete = para
Candabilla a y para el mediano = para el de campo
de Luis de Molina = para el de la fuente a Juan de la Calle = para
padre de Juan de la Calle = para las de la Calle de la
a Juan de la Calle Juan Lopez Camacho = para el de
Medinilla, a Juan de la Calle = para el de la Calle de
Calle a Juan Aguilera = para la fuente a Juan de la Calle
para la fuente a Pedro Gutierrez y Aguilera = para el
Castillo de la fuente a Pedro de la Calle = para el
de la fuente a Juan de la Calle = para la fuente
a y para el de la Calle = para el de la Calle de
a Juan de la Calle = para el de la Calle de

Consejo Justicia y Regimiento de m Villa de Pa
go en inteligencia de la representacion, y suplicas
que me hacen en carta de M. deparado Joseph
de la Rosa Salomar, Pedro de Luque, Ambrosio
Sanchez Guillen, y demas Abenadores y obligados
ala satisfacion del acopio de rentas reales que
tienen a vno cargo, He elverado se observe in

Decreto expedido el dia 2 de dho mes de Mayo
a fin de que escusasen valesos para dependencia
alguna de vno Ayuntamiento de D. Fran. Ber,
de los Reyes, entodo aquello que no se opusiere
alas condeciones de la escritura de abono otorgada
por los referidos Abenadores, y obligados al apaga
y seguridad de expresado Acopio =

[Handwritten signature]

Enaque Testimonio de la citada Condicion que ha de ser
dho punto, de lo que se acordado y executado ad
en el dho

Donato Cascaes Este Camillo de Rosimara
Don Gonzalo de... Juan de... Martin de...
de... y... de...
Don Juan...
Merida...
Don Joseph...
Antonio...
Juan...
Cristobal...

En la Villa de Puigg Enquinis dias del mes de...
de Mill... de...
Capitular...
Resimiento de...
Casaca...
Ayud. de los Reales...
ordenancia...
nillo...
de...
guez...
Notario...
600...
ganaderos...
rela...
Cordo...
de...
seren...

39

Juanas e hijo, aprens. Caduana e Cante Reales
 que el presente de por Reales y comarcas, las quales con
 Mend. San Lorenzo Duales como maindon actual
 de dho. goite, en Mixto e Testimoni. de Reales de
 quetrua e Libranza Infirme, en qual se le venian
 Antata en la quenta que dho. Frano, Melcay
 Apocula e Mai. Melcen Carga e el dho. de put. de
 dho. goite ponga San Ciudad En que dho. hijo no
 de unora lo panadero e Cuarto

(Faded signatures and text)

Antonio Tur
 Mend. San Lorenzo
 Juan Garcia
 Martin de Gamiz
 Juan de Molina
 Juan Ant. e
 Mend. San Lorenzo

Maria e hijo en ante Mend. San Lorenzo e Mend. San Lorenzo
 de dho. goite. tres años stando en la sala capitular e
 juntaron asamble. los señores congo. ju. e Reunim. de
 estante como loan e Oro con sumbre e e daver, e d
 porrale san Lorenzo abogado de los Reales. Sur de dho
 e dho. con la jurisdic. ordinaria de dho. villa e dho. d
 porra. Aquel main. e Martin de Gamiz con dho. main. e
 Antonio Turco e Juan Molina e Juan Antonio e Mend. San Lorenzo
 e Antonio par e Pedro Morales e Joseph de la Cruz e
 Juan de la Cruz e Juan de la Cruz e Juan de la Cruz e Juan de la Cruz
 Platos e Juan de la Cruz e Juan de la Cruz e Juan de la Cruz e Juan de la Cruz
 Nagana e Juan de la Cruz e Juan de la Cruz e Juan de la Cruz e Juan de la Cruz

Madrid lo de Abril de 1725.

40

Por presente mando Cese Juan de la Vega
en el empleo de Regidor de mi Villa de Pue-
go, y en mismo Juan Ruiz en el de Guardia
maior del Campo de la referida mi Villa lo que
les hara saver el Corregidor de ella, como tambien
esta de sueracion ma al Concejo Justicia y
Regimiento de la expresada mi Villa =

[Handwritten signature]

Para que lo manden enterar que queda de su lra

4

Las personas de fuera preestudiado, como si fuese de
 Molinos, que ena de diez dias de aquel que se le ingiere
 Mientra de marzo, no quedan moler trigo alguno en
 zona ni en mucha cantidad que no se condurca con la
 dharedula = Yalo respectivo al trigo quemolieren de
 forasteros, aian deser obligados bano de la misma generacion
 los dho molineros, ano vedurle a harina, hasta que lle
 ven vedula de dha Excmo a los dho forasteros, a lo
 quales luego que lleguen a sus molinos, sin dar lugar a que
 descarguen ni queen su molino introduzcan el trigo, se
 prevengan los dho molineros esta providencia de dho Excmo
 para que au dan a dha Excmo a sacar la dha
 licencia ha uendo manifestacion del trigo, que con dho
 apremios En caso de No obediencia No tener para
 para el p^o Abato todo el producto de las maguillas e
 resto la porcion que toca au dho go su venta, segun
 vedera del Artigo Corres pondiente = Y que el dho Excmo, se
 sirua a Mandarlo asi cumplir

Orden Que el Caudillo de Negocios presentada al Mando
 para este Caudillo, por el d. Correo, firmada del Sr. D.
 Antonio Rodriguez Torres Ojeda de dha dha
 dhoen ser obligados Favonadores, ad en Cuera mien
 que esta N^o tiene hebe de los R. Rend. de Mitt. Y en
 En que ha uer Relacion del primer segundo decreto de
 pedidos por el Sr. D. Marques Mig. mi. En Nacion
 Manes, que en las ^{altas} ~~Recaudacion~~ de dhas Rentas por dha
 dhoio tema Juan Bernar de como indigada, e
 que refieren que se go bado, que el Compete verificacion
 que se ha uer Presentado en que se bano para que los act
 que sean de hacer para el cobro, se aione au dho

Sobre un lince

42

Yo Mas que se queran en dho. Pedro de yaque con cluven pido
do, que en Exceucion del segundo de dho. decretos, se les vea
dicho de dho. de go. no en la p. n. n. de dho. En que se ha
antes de la Exceucion por el primer decreto; N. dho. por el cañal
hizo ver los dos decretos de la C. N. N. de dho. de las condicio
nes puestas por los dho. obligados y auonadores, ael tiempo que
se hizo dho. en Caueramiento. Lenterada del contenido de
todas ellas, se yue almente de la tercera, sexta, y decima b. n. e.
Mirado con reflexion su contexto, y que la tercera d. n. e.
denotado lo respectivo ael dho. En que los dho. obligados
hicieron todas las propuestas que les fue utiles, y en confor
midad de ellas se establecio el dho. Las otras dos condicio
nes referidas, se terminan a la Inflacion del d. g. d. d. d.
los vecinos, en lo que mira a conuientos. Yo Mas autor, y
se acordó que en obsequio de los decretos de la C. N. N. y que
que en confor. mada de su genero y voluntad no se queda en
el preterito de dho. condiciones, contra b. n. e. de ella, ni se p
dumentar el cañal de, En sus autos capitulares y la inclusion
de personas que no lo sea; se yue a que los conuientos de
Mas autor, y propios de la C. N. N. como adm. por la ra
del dho. a. o. p. de las ventas que comprenden, y de sus
institutos en la mas justificada adm. y b. n. e. de los
vecinos. Yo Mas autor, y que en quando no se b. n. e. en
procedo por la dho. p. n. n. de dho. de practicar esta como
esta mandado guardian, haciendo suer los reparte
mientos a los vecinos, con asignacion de sumas para
que man. f. e. se yue a que se d. n. e. b. n. e. de
y nombrasen a los agraviados, que tanto en los de
partidos, se yue a el departamento, y se yue a
a ver, no, el agraviado, y de Mas que se to. a. o. p.



Quise marauecis.

**SELLO VARTO VEINTE MARA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.**

Deuota en sup. Igueriendo estos autos facultati vos
Privatiuos de este Auildo, no queda contemplarse el
recho que quedan tener sus abonadores ni el de gubna
en un nombre para intervenirlos, por quanto su interes
solo queda ~~terminarse~~ a la seguridad del pago de lo
valiente del Encauerant, y sus obligaciones para no lastar
sus Caudales. Que a este fin el Auildo, teniendo pre-
sente el Vltimo decreto de su Cd, y el referido interes
de los dho abonadores, avido justamente que para iudici-
nio no se libras cantidad alguna de lo producido de
dichos efectos, sin la intervencion del referido medi-
tado, por cuyo medio queda conseguido, el fin que
conque estipularon las dhas Condiciones: que la
intervencion en los autos de admⁿ no les incumba por
dichos abonadores por ser autos privatiuos de este Au-
ildo que dea hacerse no baxo, y el que es interes agravia
ademansi febarlo en el termino que se le pre finiere
concurriera uno el dho putado de dicho Consejo. Macor
mente quando de ordinario se llaman nombrar, y au-
auildo algunos de los obligados y abonadores, a los
Repartimientos Maraton, que sean hecho para
dha admⁿ segun se cumple lexente lo dho
Cordado por Auildo celebrado el dia diez de octubre
mes, y obedierimien^{to} del Vltimo decreto Expedido
por su Cd, el dia seis de octubre mes, que es lo que
hacen del sedimien^{to} de dicho obligados y abonadores



En la corte de la Real Audiencia

SELO QVARTO VEINTENA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y VEINTE Y TRES.

Fuese quedaren este Cavildo por las causas y fundamentos
quedessa expresados enquien secontenga el motivo de la
pretension de remedio de Inclusion y Restitucion: Iguen
los otros auonadores tubieren algunos que sea legal lo expusier
y deducan, que esta pronda del Cavildo, con vista de lo que
der y Mar de indhechos en conformidad a la auto del Co
rexi don -

Este Cavildo se dio que don Juan de la Vega acurado en el empleo de
letrado de la Real Audiencia de Lima para la diputacion que tenia en cargo
de Millones del Regatimiento de contribucion y para de este que se venian
de do. de letrado de Millones de Indias; la villa acurdo nombrara
un nombre por diputado para lo referido a don Juan Antonio de
Mendoza por quien fue aceptado -

Con lo qual se sacan este Cavildo de lo firmaron -

don Joseph de Pizarro	don Pedro de Paro y don Martin de Alvarez de Zamora
don Juan de Guzman	don Juan de Motino y don Juan de Mendoza
don Juan de Mendoza	don Antonio de Caceres
don Joseph Bueno	don Pedro de Alvarez
don Juan de Garcia	

En la Villa de Pisco en cinco de Mayo de mil setecientos y tres años estando en la sala capitular de San Juan

de qual los señores Conde Dn. Maximiliano de Sarmiento con
Don de No Fortunado e asaver el Sr. Don Pedro de Torres y Meng
Ayuda de la R. Audiencia Dn. de Residencia con la diputación ordinaria
de esta villa = D. Martin de Zamora Carrillo = D. Juan de
una jornada = D. Juan Antonio de Mendocina = D. Antonio Paez, D. Pedro
Molina, D. Joseph Buenas Venidoxes, San Santos auxdaro con el

Libranza con el
Dn. Dn. Dn.

Este Cabildo en petición que en el presente por Juan de la Cruz
pidiere de uno de esta villa de la Real Audiencia de la Alameda de
intermino en que pide se le den quitados o no ciertos Dn. Celon y con
de esta villa para el fin de su labor, que esta junta de señores
cargos antiguo para el dia de nuestro amor a Dn. Joseph que dentro de
tudo, a el punto que se dio a la Real Audiencia, quince antes o despues
segun la informacion que se le oyerne con la hipoteca de un
señores vaies segun se expone en esta petition, hauiendo conferido
y hecho = La Villa a Corda, que en atencion a lo mucho que el dia
de la Real Audiencia esta viviendo a el comun en el Partido de la Alameda
de esta villa cargo de distribucion de la Real Audiencia a la villa de Corda
de la villa de Corda que se le ha de dar a los señores de la Real Audiencia
para que se le den quitados de este punto, los cuales cada uno de ellos para
de esta villa como materia de un punto de esta villa en la villa de
testimonio de este acuerdo se quedan obligados, que en la villa de
en su nombre, en lo que se le reman a el en la cuenta de un cargo
en lo que se le reman a el en la cuenta de un cargo

D. Gonzalo Pardo / D. Martin de Zamora Carrillo / D. Juan de la Cruz
de la villa de Corda / de la villa de Corda / de la villa de Corda
D. Juan Antonio de Mendocina / Antonio Paez / D. Pedro Molina
D. Joseph Buenas Venidoxes / San Santos auxdaro / D. Pedro de Torres y Meng
Dn. Dn. Dn.
Juan Carrillo
Morano

La villa de Corda en tres dias de Mayo de mil ochocientos
y noventa y tres años estando en la sala capitular de
esta villa con los señores Conde Dn. Maximiliano de Sarmiento con
Don de No Fortunado e asaver el Sr. Don Pedro de Torres y Meng

Juan Goncalo Juan detores Mendosa Correa Mur & Mendosa
destant = Juan de Poyas Alguacil mayor = Juan Martin
Alferez mayor = Juan Molina Guerra = Juan Antonio
Mendoza = Juan Antonio parr, Juan Pedro morales & Joseph Buen
Residoxey San Juntos acordaron la siguiente

Don L. A. ga.
naderoy

El Mayor Don Carlos Coma govrno en las del presente supo que
Villa & fuera de ella anodo cuenta los ganaderos el cuarto no
atlarlo para auarterear, y q' d'ber sele de prouidencia, y auerido
confesio sobrello = la Villa acordó que el supo que ay en el
punto de Juan de la Cruz de la Cenda de los ganaderos de la villa
para que auarterear el pueblo de san, y en d'ca de los p'os
y chozientas fanegas de trigo y arroz, y auerido de Obispo
Al mes de septiembre por de las de Salamanca las quales ley
de la Cenda de san para ser como mayor don actual de
de la villa en virtud de testimonio de este auerido, que
una de la Banca Infama, que qual se le recivan en d'ca
en la cuenta que d'ber de los granos, y de la carga en la
de san, y de la disputa de mayor don de la villa y ganaderos
especial cuidado en que se traue para lo fin, que
sea para el de la Cenda de los ganaderos de
de la villa de la Cenda de la villa de la villa

Juan Goncalo Juan de Poyas Juan Martin
de Mendosa de San Juntos de San Juntos

Juan de Molina y Juan de Poyas Juan Antonio
de Mendosa de San Juntos de San Juntos
que como va en el Joseph Bruno

Juan Garcia
B. Moreno

La Villa de Puyo enter dias de mayo a mayo de mil setecientos
y ochenta y cinco en la sala capitular de su villa
a caudillo los señores Comop Juan de Mendosa y de Mendosa
con la ayuda de los señores de la villa de la villa de la villa



SELLO QVARTO, VEINTEMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Acto de Mendosa Burgos el día 10 de Mayo de 1723
Capitulares ordinarios de esta = d. fad. de paray de quante = Mac
En Martín de Sanjurjo Carrillo Alferes Mayor = d. fad. Molina
querado = d. Juan Antonio de Merida = d. Antonio Paez = d. Juan
de Morales Rexidores, Mui Suntos acordaron lo siguiente
Ordene Enrte Caudal una Carta que exome d. fad. Antonio de
Su Administrador General del R. Seno d. Millones y
cientos y tantas provinciales de la Ciudad de Cordova de este Reyno
En que se fere la falta que se ha en los Caudales de dicho d. fad.
Para el fin de su destinacion, que goza la Villa, se venia a la
Mia de esta Ciudad lo que se ha de dende por dicho d. fad., que
Reduce a el dicho Caudal, fin de abril de este año por el
dicho R. Seno, que tiene en cargo, lo que se venia a el d. fad.
Ello que se ha de dende por el d. fad. d. fad. de paray de quante
Ladon, d. fad. Paez, d. fad. de paray de quante, d. fad. de paray
Caudal de dicho, que se ha de dende, los d. fad. de paray de quante
de dicho de paray de quante de este Caudal, lo que se ha de
cobrado, como se ha de dende en los primeros contribuyentes
de los que se ha de dende se ha de dende en la Villa de
de paray de quante, sin embargo de lo que se ha de dende
de la Constitucion de este d. fad. de paray de quante de
de dende de paray de quante de Real Cedula, como se ha de dende
de lo de paray de quante de paray de quante de paray de quante
de dende de paray de quante de paray de quante de paray de quante
de dende de paray de quante de paray de quante de paray de quante
de dende de paray de quante de paray de quante de paray de quante

de Millones
de Millones

Responde a dicho R. Seno General =
El dicho Caudal, a Mendosa conferido quando conduzca a la
Pronta de dende de paray de quante de paray de quante de paray de quante
que tiene en cargo: se ha de dende de paray de quante, que se ha de dende
de paray de quante de paray de quante de paray de quante de paray de quante
de paray de quante de paray de quante de paray de quante de paray de quante
de paray de quante de paray de quante de paray de quante de paray de quante

Escrito en...

EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MADRID: ANO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTY TRES.

De que se trata de algunos: En atención a estar fincadas
 el Repartimiento de las granjerías de Realengo en la Cauda
 Pleno, de executada no allando en el caso notable sea
 notorio, heya de que para que conite a los Señores
 y algunos señores agraviados, comparecer dentro de diez
 días sucesivos siguientes a deducir su agravio en forma;
 Para que por este Cauda se den las Providencias que
 corresponden en justicia para que se an en pro de lo que
 se ha merecido de cada uno de los Señores, sin
 agravio, y se pueda proceder sin perder tiempo a la cobranza
 y por que la mora que en ella hubieren algunos Señores no
 perjudique a los que están prontos en el pago, heya de que
 el común: se publique asimismo, quedando de quinientos
 primeros siguientes del en que se cumpliere cada día, por
 cada un Señor su porción en el depósito, con que se cumpla
 quedando luego se le ha de que fuere moroso, que los salarios
 que se den en las exenciones, que se pagaren a la cobranza
 de las granjerías de Realengo, que se den a la cobranza, los señores,
 y en atención a las obras de Realengo, que se den a la cobranza,
 y que por ningún caso se den a la cobranza de los productos de
 la Realengo, por quanto de ello se resultare en perjuicio del común
 y de la industria notoria de los señores en el pago, lo que se debe
 permitirse por este Cauda por sufragio de los señores
 y de la Realengo de Realengo permitida por el común de la
 Realengo por el Sr. D. Alfonso Morán En que se ha de providencia
 que se den a los señores de Realengo de la fuente de Realengo
 que están amenazados de ser sobre otras cosas que están
 amenazadas, poniendo en fe de lo que se ha de que se den
 que se den a los señores de Realengo de Realengo de Realengo
 que se den a los señores de Realengo de Realengo de Realengo

1
Iho se traigo ael Cauildo para dar la prouidencia
que omben

De sup

Y el dho Cavildo Memorial que en el presente
de la Madre Abadesa Melipolias del monesterio de San
Antonio y su casa de esta villa, en que se ven se les desu
barguen las Maguilas que el arrendador el Molino de
pan de la Almedinilla proprio de dho convento y sus
trigo que muele en el y las sacos que se sacan de esta villa
para el embargo para el dho Santo Comun, haviendo con
fido por ellos la dha abadesa que respecto a conitar el
Justificadamente que lo pda deoy se alla el convento de esta
de la Alfolis que tiene en el Condo de estas fanezas de trigo
aviendo heho una laca este mismo dia de treinta y dos
para hacer harina para el mantenimiento de la Comunidad
no alugar lo que se pide para el desembargo de la Maguila
el Molino de la Almedinilla, y pretende para su manuten
cion, Valiendose a rectificar no tener trigo alguna
lo que es digno de exsternar de una Comunidad tan noble
y pia, que no ignora la exsternar con que se alla el dho
mun de esta villa, y el dho Cavildo an
da solicitando la prouision del gan. que por esta dho
Causa deviera el convento por su parte contribuir a el
bien publico, con lo que se sobra, hasta el dho fin
de las dhas, y que de este acuerdo se le de testimonio si lo
diere

Y con esto sea Cavildo de lo firmaron

D. Enriq. de Mendra y Juan de Porro y Martin de
de Mendra y Louisa de Ramirez

D. Juan de Molina y su casa y D. Juan de
D. Juan de Mendra y Cavildo de Antonio
D. Juan de Mendra y Cavildo de Antonio
D. Juan de Mendra y Cavildo de Antonio

Cavilla de Prego enorme dias del mes de Mayo de mill e ses-
 cientos e veinte e tres años estando en la dha. Ciudad de Parana
 favor a Cauda de los señores Don Juan de Mendocino
 estauilla como lo an de No. Noni. Fum. de. ya dauen el
 Don Gonzalo Juan de Bona Mendocino hijo de la R. P. Flores
 Juan de Penidencia en la dha. Ciudad de Parana de este dho. Cauda
 de Martin Avila de Paniz Aguer Mayor = Don Antonio de
 = Juan Co. Molina = Juan Antonio de Mendoza =
 Antonio = Juan = Pedro Morales Lopez, bueno Venidore
 San Santos acordaron lo siguiente

De Millones

Este Cauda redise, que en atencion a la m. Fancia que el
 adm. General de estas Provincias de este Reino a hecho
 por un Auto m. lmo. de este Cauda para la Remesa de
 serio cumplido de los dho. de Millones de pesos que
 tiene a su cargo por ayo, se ha parado a aver de esta
 del Repartimiento hecho entre Venos de lo que faltava el
 Producto de los dho. para completar el todo, dauenore
 hecho Informe por el dho. de Millones que faltavan cinco
 mil e mas Reales para igualar a lo Repartido en el
 Parado: kama Parado hecado ad fane Ber. de los Reyes
 Diputados de los Arzobispos, para que fuesen de la
 Cuiuana del Cauda Paraque se repartiere de este
 dicho Repartimiento, no temiendo quedere sobre el como
 del dho. repartimiento para una aprovacion para la publicid
 zion del Parado, con an. n. n. de termino de un dia
 que esta prefirido por este Cauda, para que de dho. ven
 los agramos los Venos que lo dho. en dho. Parado
 se repartiere a la obranca, para hacer que cony gorden
 Remesa sobre los Partos de la C. de Buenos Aires
 Consejo comparendo a dho. Cuiuana adonde para con
 los señores de este dho. Ayuntamiento, y parti. a dho. de
 de esta dho. Repartimiento, por el dho. de dho.
 dho. efectos: siendo Interbenido en dho. de toda ven
 sobre la obranca de las Condiciones, y dho. de

EL CUARTO VEINTEMA-
YATRES, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Honrados, y de los decretos del Sr. Marq. Duq. mi
 que este Cabildo tiene obedecidos con la mayor reverencia y
 veneracion, de el Sr. D. Juan Orosquieta que reman
 del presente Sr. de Cabildo de Guayaquil. En consecuencia
 segun como cadito, que es el tenor siguiente = que
 lo Excmo. Sr. de Guayaquil, y de el Sr. D. Juan Orosquieta
 utare el tiempo tan adelantado, y exerse mucho en
 volver a hacer las reparaciones por el Orden Publico
 en los años Parados, no tiene que decir, y que a guisa de
 reparaciones hechas, con la calidad de que en las reparaciones de
 maderas del Puente a cargo, y de el Sr. de Guayaquil, ademas
 como hasta aqui, en la formidacion de los Puntos que
 bados por el Ayuntamiento, y por el segundo decreto
 de la Sr. D. Juan Orosquieta, por no tener por auto
 gular las reparaciones ni en tiempo hasta aqui. En el
 año que van corrido, solo por Buntas de el Sr. de Guayaquil
 la Quedora con ferido de el Sr. de Guayaquil en este ayun-
 tamiento, con la Reflexion que corre por de ademas
 con que este Cabildo obedecido la Resolucion de el
 que obren sus decretos, lo en ello acordado, y
 querer Resolver (para encontrar alguna Inobediencia
 si el punto en que mi Sr. de Guayaquil sobre el punto
 de el Sr. de Guayaquil, se contradiccion a los decretos
 de el Sr. de Guayaquil, contemplar auto Capitular que es lo que
 pide en el Sr. de Guayaquil, y lo que es lo que se acordó
 en consulta a los Sr. de Guayaquil. Hague de acordar de el Sr.



DEL QUARTO, VEINTENA
 DE ABRIL DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES

Ha letra ruidos de otros. No acordado Obederim. de Me
 Ytuo: de la Petición Presentada por algunos de los abonados
 el auto de la provida del Sr. Correo. No acordado En vista
 decha Petición, y de este acuerdo: Pareque Enterado el Sr.
 de la Exatitud Conqueste Cavildo Obispa sus ordenes
 de rido Conu Superior de terminacion, que se tenion el
 dho d. Juan Ber en favor de aver de anitar Cometal
 diputado a los abonados, a la formacion de los dho P
 partimientos, que desde luego este Cavildo esta pronto a
 obeder con resignacion a de terminacion de su Sr.
 Con lo qual se acordó este Cavildo lo firmara

Millones. En este estado retirado en este Cavildo que en atencion a la Requesta de
 Vallanamiento dho p. d. Juan Ber que se pica el Capitulo antecedente
 de: se acordó se habe Cando Pariendo haver que qualquiera de uno
 desta Villa y terminos que se con templan tener su parte en el
 partim. que se habe a Millones, o que quisiere tener, lo que se le
 a repartido, ayuda dentro de sus dias a hazerla segun lo conoza
 a cordado, y que el Sr. Correo. ternia a mandar a cumplim
 Retardancia alguna por lo adelantado del tiempo
 y con esto se canso este Cavildo lo firmara

Juan de la Cruz
 de Barra y Alvear
 de Gamie Carrillo

Juan Ant. de
 Mendonca Carrillo
 Joseph Bueno
 Juan Carrillo
 P. Bravo

Maula de Pregon Cabre dias a Mes de Mayo de 1723

Releventos Cante Thesario, estando en la sala aspi
 ca de Suintan acañido de los señores Cones Jui, Med
 destañ, como lo an de no con fumbre Casauer el d
 donalo fian de foras Mendora auogado de los
 cones fue de Ruidenro en la que a dia ordinar
 destañ = de fian de foras Agual maior = de fian
 Carlos Agual maior = de Antonio Puerro = de fian
 Molina = de Juan de Merida = de Antonio paer = de Sebastian
 Morales de foras Buena Perdore, San Suintos
 ordaron con siguientes

800 Laganadero
 Mateo Este Cauda como panno enbran a el y reuente
 destañ de fuera de ella andado en el Palo parade
 el auanto, no allanlo para a estar en el dñe de
 Providencia, lamen de con ferido de bucella = la pñe
 avorde que del dñe que ay en el pñe de el gran de el
 sede deندا adho Panadero de la parte para que
 a Matexan de quello de par un dñe astra gexione
 orho un dñe fanegas de higo aprecio de Cante de
 Reales cada una que es el y reuente por la Real pñe
 calas quales le de deندا par de xuan Torraler de
 mandome actual de dho pñe de Cante de el dñe
 de este auerde que un de el libranca en forma en
 qual se le reuente ondata en lamento que dire de
 Franco de la casa de argo en la de man

El salario del d. Juanes Rey, destañ de diputado actual el pñe de
 J. de el pñe
 pan de ella, en que dñe que en Cante celebrados por la
 en el año de mil e setecientos, Muebe, se nales de tal
 en cada un año nien durado al dñe de el pñe que fue
 de dho pñe, en atencion al Excmo. Consejo, San Suinto
 que tener en el, y que un embargo de ello, solo se andad
 adho diputado de mil e man, en cada un año
 salido que se ama de nales al tiempo de la reuente

+

48

deho Poito, quando median de la Cortada en Caudal
Era muy corto el Caua de la Puntencia, el que yo en un mes
pelo que acrio de un Caudal, con mas un un Panca
en el presente año por el mucho Pano que sea Caudal
de mas Panoes que se paxa, porque conlue piden
selesona la lora mas dignada que en a lante fueren
el salario que paruen correspondiente a la dha amienza
personal que cada uno ha en un año, puen en conse
rida de balle - la Nilla de co de que en a tuor a tuor de
motorio la amienza personal l'on binuada que lo Cava
llos diputados tenen en dho Poito, que el salario de los
dore mill mas estan en a Nilla de una amienza de
Onas continuo a las entradas de Panoes y dneros, Centa
de pueridos en un Caudal Pancon de ser de como Conita
de sus Cuentas, que el Mayor domo de dho Poito, agrada
de los de los cientos de unido de Panca de la dha
mo fido de que no tiene mas Panoes personal que la
Valler diputado: se ago de representacion de la dha
de d. Intendente de dha Reyna de Sur quina de d
Poito de dho Poito, en que se comprehende esta Nilla,
para que en una en un dha dha dha dha dha dha dha
de en un el que se a tuor por salario de un dha dha
Valler en cada Onas de la dha dha dha dha dha dha
de de que de dho Poito, que en la dha dha dha
que de dho Mayor domo, para que de dha dha dha
de lo que a paxa este Caudal con un dha dha
de dha de dha de dha de dha de dha de dha de
de dha de dha de dha de dha de dha de dha de
de dha de dha de dha de dha de dha de dha de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.



que la comisionada...
D. Gonzalo...
D. Juan Antonio...
D. Joseph Buena...

Juan Garcia...
Procurador...
de este...
que si...
que...
que...

Juan Garcia...
Procurador...

Martha & Prop...
que...



SELO DE MIL... ANO DE MIL... VEINTE Y TRES

Juan Ramirez de... Azellano... y de la Verdad... que se otorga... en virtud de... Des... pacho... Marques de... Duque... Capitulares del Ayuntamiento... de esta Villa... Regidores mayores... Regidores menores... de Dependientes... de Honor... de la Real Audiencia... que en la... por... Setecientos y noventa y cinco... Setecientos y noventa y cinco... Setecientos y noventa y cinco... que en la... por... Setecientos y noventa y cinco... Setecientos y noventa y cinco... Setecientos y noventa y cinco... que en la... por... Setecientos y noventa y cinco... Setecientos y noventa y cinco... Setecientos y noventa y cinco...

Stulto

el Senor... en la Villa de... Setecientos y noventa y cinco... Regidores... de Honor... de la Real Audiencia... que en la... por... Setecientos y noventa y cinco... Setecientos y noventa y cinco... Setecientos y noventa y cinco... que en la... por... Setecientos y noventa y cinco... Setecientos y noventa y cinco... Setecientos y noventa y cinco...

En el Parlamento que debieran y para que el Gobierno
no de jurisdicción Política se mantenga por el orden que
sean mas convenientes al beneficio de la
pública y servicio de los Señores Marques de Paiva
D. Diego de Soria de Medinaceli. Mesa Cardona
Separe con señas quando se observen guarden
Cumplan los Capítulos siguientes

Que todas las Semanas aya Cabildo ordinario a que
asista aminor todos los Capitulares para Conferir y
tratar lo que mas Convienga al Bien Común de la Villa
y sus Territorios y el mas brebe Expediente de las depen-
dencias que sean Cargo del Convento Señalando a
principio de Cada uno el día que pareciere mas a propo-
sito para el dho Cabildo ordinario de Cada Semana
para el Cuel no de rezentarse de que preceda ma-
tacion que la duracion del día que se estableciere ha-
que se observare sin el minimo Impedimento que
conviene se lea de multa por el Juez que preside
re en malibra de here, aplicada a la Cofradia de
Santissimo Sacramento de la Parrochial desta
Villa; poniendose por todos. Especial Cuidado en la
observancia de lo referido pena de que se le raze
Cargo en la Residencia

Que a demas de los dhos Cabildos ordinarios se
celebren los Extraordinarios que fueren necesarios
Segun las ordenes. Y otras cosas que o Cuaxieren lo que
para estos de orden de la Justicia fize al
tiro por texto a todos los Capitulares de la Villa

Cheo así pongase el Escriván en la Cuenta que se
celebrare el cual ade escriván indispensablemente
dándose de lo que pasare en los a Cuentas, y de lo que
faltaren así en los Cuentos ordinarios como en los
Extraordinarios haciendo que se firmen todos y el que
no quisiere ponerlo por diligencia para y Contar
que los Contadores y Subrogados firmen tener
obligación de tomar Cuentas anualmente a los tres
sexenos y de portarse así con los Caudales que se
dara hora por arbitrios y por cualesquiera otros títulos
como de los demas efectos de Propios que
stenga a su Cargo, Reconociendo si los Cuentos son ones
existimos y los Pagos hechos a sus Consignaciones, no
hallando los dha. Caudales proceder, nada de a prompto
efectuos de los Reanaces que resultaren sino es tan
bien a la Restitucion de lo mal librado, para que sea
equivalente a una a el fin de su Consignacion, con
la papezuminenta que no executando todo lo refer
rido, como se prevenido, seran de Cuenta de los
dhos. Contadores o Subrogados firmen las Cuentas y
Salarios de los Excutores que se despacharen a
la Cobranza, y que los Reidores Reconociendo omisión
o Contrariedad sean obligados a Requirirlos
así a los dnos. dhos. por ante el Escriván de Cuenta
para que por este medio se oia el perjuicio que re
sultara de lo contrario a la Cauca Publica
que los Reidores que los den adelante fueren
Diputados de Cuentas en fuerza de lo trasladado



DELLO QVARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Que de ellas se desdize y reconozca el Cargo con
tane la legitimacion y justificacion que se requiere
Si en la Datta ay algunas partidas que sean
Admittido sin ser legitimadas abono Nueva por el
fecto. *Eltranca formal* (En la forma que despues
se dira) o por hallarse aplicada a distinto efecto,
las que en Contrario de esta Case las Contradictas
pretenden de la legitimacion del efecto. Contien
do en la Cuenta para que sirva al pago de la
legitimacion no coniente la satisfaccion de las
partidas en cualesquiera otras que no sean legitimadas
Con pena de Danos y de que se les haga el Cargo
Correspondiente en su dencia pues en esta sea en
Contrario. En Continuo. General. Entodo
los abonos que se hallan echo. Sean uno legitimados
Entodas las Cuentas que sean Verdaderas y Recono
que no se libren los Caudales Publicos ni los demas de
el Caudal sin que preceda Averas Capituladas con
Expresion de la Cantidad que se libra la Causa por
que se deve. Si es por A todo o parte para que pueda
medas se o bien Confusiones y con Caudal. Contre
la Distribucion de los efectos. Nben que prece
da dho Averas no se recite ni firme la Libranza
el Tesorero de Caudal ni el thesorero o Depositario
Pague Cantidad alguna sino fuere en virtud de

5



SELLO QUARTO. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Manera que Contenga la Real Cedula firmada con el
sello de su Real Caudal

Que en la dicha cobranza que aya en el Reino de la Gran
ta se ponga la Carga de Pago y Cobro correspondiente
entre que lo fuerit y que se cumpla y no se pida boni
ficar con el dho. thesorero, o de su cargo en las Cuentas
que diere por las dhas. Diputaciones de las dhas.
Reales Caxas segun el dho. Real Cedula atados
que para obrar los dhas. mandamientos que sean mandados
en esta Real Cedula en el cumplimiento de las Cuentas
y el Reparto que puede hacerse del Caudal y Causas
de la Real Caxa de los dhas. Diputaciones y Custodia de las
Cuentas a abido sean obligados la dhas. Diputaciones y Capitanes
taxes. luego que se tornen anualmente las Cuentas en
la forma precitada en los Capitulo antecedentes de
dixilas a dho. thesorero. En los dhas. Caxas se cobren
tres. Yaso de las tres dhas. que se cobren y se cobren
sin que por ningun caso se permitan que sean las Cuentas
puedan pagar. En otra parte que en dho. thesorero se
na de que se hace cargo en mandancia de la mar que

Contra dhas.
Que las Cobranzas de las dhas. Reales que se cobren
por dhas. Repartos y dhas. Repartimientos que se cobren
se seiven a dho. thesorero o a otros segun
la Cedula de cada contribucion y en la misma forma
se paguen en las dhas. Reales de la dhas.

Alte Remado de fuerete que a el fin de cada un año
de quedar el todo satisfuho. El Cuanto mas para
de unmas de dnoza fue en caso de omision en
la justicia con de responder a el descubrimto sin
quien en un caso particular. Cuias Turban
cas. Justificuen notoriamente no aver abido
de las de pura Culpable.

9
de las de pura Culpable. no se paguen a los Caudales de
de los de puretas. no se paguen a los Caudales de
Caudales de de otros algunos que sean a de Cargos
de los omisos de las Cobranças. sino fuere en un caso
particular que justificuen no aver sido Culpable. En
la omision. Como es el que se trata en el Capitulo anexo
de los de las de Repartimientos. se executen
el Caudal nombrando Repartidores de Conuenencia
de Conozimientos presente la Justicia y Capitulo
de otros se forme en Padron. Conlamas que queda
y Justificacion atendiendo a el Pobre como a el
ya el arrendado y Comedante segun su Caudal
trades y negociacion. A que este se forme por todos
se. A que se reservano y se publique con termino pre
donado y si algunos comparecieren a oprimir a
lo. y tambien otras personas. de Justas. Con
de las de Repartidores se sean el Repartimient
de. y se manden algunas partidas se executen a el
terminacion sin enmendar cosa alguna. En el pa
meso Padron. y se forman tambien las partidas de
mandas. de las de puretas. y sin que el Repartim
to contenga mas extension que el de los

No.

Dientto Respecto a la principal obligacion que por
 su Magestad. Sta. Concordia postaron. de Conduc
 tion y Cobranza) se saque Copia por Con Orden
 de Escaivano y se entregue al Depositario que
 se nombrare de que ade. Jones viene al Pie de la Concordia
 que ade. queda en el Cauzal en la orden por Ca
 uera para y en todo tiempo. Con
 que con ningun pretexto pueda el Cauzal sacarse del
 Cauzal del Povo ni el Depositario pueda entregarlo
 para otro efecto que el de la Concordia aunque
 se le despache con forma para de pagarlo de
 la Cauzal en el Escrivano. Exente semejante Con
 ra sino es en los casos. En que en conformidad de
 las leyes de los Reinos se debe practicar como es a lo
 obradores. o para Sanear pidiendo la deuda de
 renua y para cumplir otras del punto de dicho de
 Cuentas. Reconocimiento de las. Continuo de
 Carlos. Sta. Calidad

11.

Dientto lo año de Mil y seiscientos y noventa y siete
 el punto con la mayor aplicacion como negocio
 mas. Impartiendo del bien comun. Con agras
 miento que se ha cargo. Especial a las Just
 cias de la mar de Omision y que el suyo sea con
 fecho de buena Calidad acordado a dos manos. a satisf
 con el Diputado y de Sta. Rematado. Se exornita
 de Remon. Cerrado el mes de septiembre a manos
 del C^{mo} señor Marques Duque de Infant para
 que comta e deca

12.

13. De la enajenacion aguja las amoniciones puestas y que



de los papeles de oficio quatro mis.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTEY TRES.**

Yo el Licenciado Juan de la Torre
Jefe de la Real Audiencia de Sevilla
por el Real Cédula de su Magestad
de 17 de Mayo de 1723 en virtud
de la qual se le ha mandado que
se acuerde y se determine lo que
conviene en lo tocante a la
reforma de las Cortes de Sevilla
y de sus territorios de la Sierra
de Guadalupe y de la Sierra
de San Pedro, como tambien
en la reorganizacion de los
tribunales de Justicia de las
dichas Cortes y de sus territorios
que asi lo ha mandado su Magestad
por el Real Cédula de 17 de Mayo
de 1723. Y para que asi se cumpla
y se observe lo mandado en la
dicha Real Cédula se ha acordado
y se ha determinado lo siguiente
que se publica para su cumplimiento
y conocimiento de todos los interesados
en lo tocante a lo que se trata
en la dicha Real Cédula.

14

Que las Cortes de Sevilla y de sus territorios
de la Sierra de Guadalupe y de la Sierra
de San Pedro se celebren en la
Ciudad de Sevilla en el mes de Mayo
de cada año. Y que para la
celebracion de las Cortes de Sevilla
se celebre tambien en la Ciudad
de Sevilla una Cortes de Justicia
que se celebre en el mes de Mayo
de cada año. Y que para la
celebracion de las Cortes de Sevilla
se celebre tambien en la Ciudad
de Sevilla una Cortes de Justicia
que se celebre en el mes de Mayo
de cada año.

15

Yo el Licenciado Juan de la Torre
Jefe de la Real Audiencia de Sevilla



Para despachos de oficio que tramita. 33

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Remite Don maraueles que consta por el Cuaderno
 Sexto. aver. Sobrado. de la Copia de Millones en los
 siete años que los tubo a su cargo. Sta. Villa de Com
 bretan Embeneficio de los Verinos Contribuyentes de
 les. Sin demora en el presente a Copia hasta tanto
 con Cuarente cantidad. Sin otro de falco. que el
 que produzcan los derechos de la Renta y Reconocimien
 to de sus Cuentas y demas. Conducente a ellas. Y
 de los ochocientos quarentay nueve Reales y diez
 y nueve maravedis. que por dho. Cuaderno Sexto. con
 sta aver pagado de maj. en el dho. a Copia de Millones
 en las Juntas de Matheonomia General. Se solicite
 Supercepcion de Combicatta su equivalente de
 Duracion los Gastos de la Cobranza Embeneficio de
 los Verinos por suavido Contribuidos

Que respecto a que para el Cuartel de guerra
 de la Guarnicion en el año de Setteientos y tres
 aunque se destino al simple Cubierto por
 parte de los Verinos de dho. y en mil quatro
 cientos setentay tres Reales de que fue de porta
 do de la fan de la Nova Parte de Salasno. Suavido
 se le toda bra tomado. Cuentas. de su Equivalen
 te de settemen de de luego. Sin embargo de
 mes. Con la Justificacion prevenida para los abonos
 lo que sobrare de (en caso. que au. Reales) punto

16

Con las demas Cantidades que Sean Recorrido de
En los mas de los Reatamentos que Sean Crecien
do en el tiempo de la Residencia de dho a Cajo y Sean
Dito en ella se Jombrentan en Comun Beneficio de
los Verinos de la Villa que han contribuido para el
Efecto y Contar que son de dague Testimonio y
tente a el Escrup. de Caudal por quien se ponga
Dito en el Cuaderno de Generales de la Residencia
que para Respective a los Jueros de Inventari
y Particion de los Caudales de los menores y Sobres
Indispensablemente lo prebendo en el Capitulo de
mo. de Caudal proveido por el Senor Don Antonio
les mozo y Barrios. Contador mayor de los Estados
y de la Residencia que fue en la antresidente
Respecto a la casa Reconocido no a bene observada
por lo que se a encontrado en dho Jueros de dague
de formalidad y perfuio a dho menores. Se observen
en adelante para la Justicia Escrivanos y Padre de
menores. Las prevenciones siguientes
Que en la dho Inventarios se practique la dho
previa de dague de partes y con Jueros dar
lado a los Inventarios por ende para Causa de dague
que en los dho Jueros de Inventarios a previos Cuen
y particion nos vuelva a practica de dho para
dual a el Caudal de los menores. El nombran
ento que se hace de Curador a dho Padre Gen
ral para no necesitarse en dho caso a un dho es o Cui
do de dague en que se necesitare de defensa de menor
Y conforme a dho se debe aprobar a Curador a dho

que en las Diferencias se adjudique a cada uno de los interesados
de menor la parte que del Caudal le correspondiere
formandole su hipoteca a cada uno menor con su firma
adjudicacion para que por el medio se enajenen sus
Caudales de las Cortas tan en cuenta que sea de no
rdo de la practica que hasta aqui se ha observado
por lo que queda prebendo la Saca repetida una for-
mal particion siempre que sea necesario de hacer pago
debiendo a qualquiera de los menores

de las Cuentas de las tutelas solo sean de las rentas
y frutos que producen las alhajas y no de las de los
bienes muebles que se hallan a fianzados solo sean
de la Incorporacion en el Cargo y Dato de Augmentos
derechos que deben encurriarse por lo que las leyes
favorecen a los menores

de las Tutelas que fueren de Corta Consideracion
no se tomen Cuentas hasta que llegue el caso de
entregas de ella al interesado que con el cargo
de las Cuentas se condumiera lo poco que produjere
con los bienes y no debe enclavarse el pago de
rentas para bien afianzada la tutela

que el nombramiento de tutor su aceptacion y juramento
sean en el mismo Cuaderno de Autos en el
que asi mismo se ponga fe de suarse otorgada
la escritura por dho tutor en el Martes con la
presencia del Jefe mer tanto para que en ellos con el
de las Cuentas sean cordas con dho tutor una
separada como sea reconocido

que todas las transacciones de Cortas se practiquen en
el presente en todo genero de Causas y Negocios con
la Integridad que se requiere a regularidad



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

19.

a los Señores Regles saliendo el Conde que sea
 Concentrado en ella Trabajo a las partes
 Que el Escrivano de Caucho tenga obligacion todos los
 años en el primero que se celebra y siempre que
 entre nuevos Concejales o Capitulados, como per
 sona a quien toca hacerse notorio el Contemto de
 Huelto, para que enterados el lo obsequen y cum
 plan, Constando la dha. Dificultad al marxen de
 Reunimiento de dho. Concejales y Capitulados Pad
 Aménos de Caucho Pena de Cuatro mil mar
 vedes aplicados a Dispension de dho. Senor
 Poderes Ciales dho. Capitulados se guarden Cum
 plan y se cumplan hazer guardar Cumplida y
 Surtar sin N. m. Una Contra de dho. Con
 pretentos de juro bajo de las Penas. Compresadas
 Omas que de mencia. Presua. En Caso de Contra ve
 zion a la Superior Voluntad de dho. Senor ^{mo} C. para
 Cuyo efecto se haga saber a los Capitulados ac
 tes. En el Caucho Que se ha para celebrarse
 para que su mexas a Letrado; se en el libro de
 los Hueros Que de presente se celebran se
 Caucho se ponga copia de auto por el Amón
 Al presente Escrivano de Caucho. Testi
 Oelles de el Caucho. Qui mismo se haga
 saber a las Amos Personas que Compresadas

Handwritten signature or mark at the bottom left.

Noti fues,

En la Villa de Lugo en el ocho de mayo
ano ochos de el 3, noti fues a M^{ra} fues el con
tento de el auto antecedente segun d^{ho} como en el
señalamiento a Juan Antonio de Arcego, Gaspar Gra
vera, Juan Antonio de Arce, Juan de Merida
Juan Maurizio D^{no} y Pedro de Souza S. p^{no} con
el numero de la Villa acata d^{ho} por la que
les sea de perdon en supersona con quales d^{ho}
señalamiento se acordaron de perdonar su
condemna de d^{ho} d^{ho} por Juanes que se
dequed^o fue Juan Ramirez de Melano s.
en la Villa de Lugo en el ocho de mayo
ano ochos de el 3, noti fues el señalamiento de
auto antecedente segun d^{ho} como en el de el
D^{no} Miguel Carrillo de sus Padres por
el Menor en supersona a que d^{ho} sea
pronto a obrar señalamiento de d^{ho} por
Juanes que se dequed^o fue Juan Ramirez
de Melano s.

En
n.

Concedido con todo sueldo
Noti fues que original queda en
el Quadrero de las Contas de may
papeles pertenecientes a la Residencia
a que me refiero y para que dello conste
en virtud de lo mandado en el
auto de el presente que d^{ho}

28

Prime en la Villa de Lugo en
 quince dias de Mayo de 1564
 yo el año de mil e seiscientos e quatro
 testigo Pro-quinze dias no

Pro-misura e entestim de Verdades

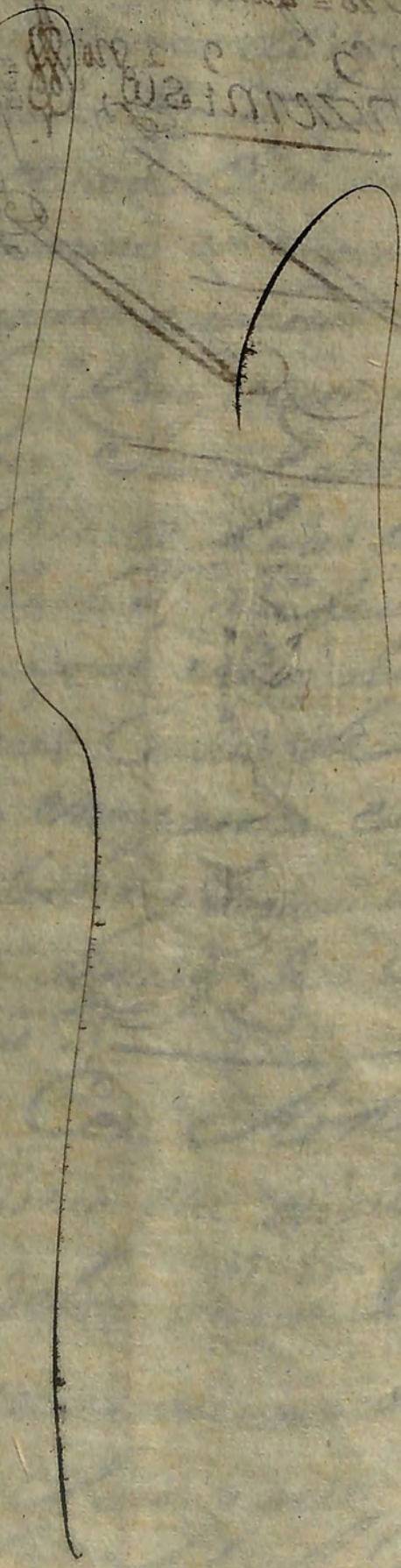
de Salamanca
 de Castellano

II

Para despacho de este oficio quatro mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.



Luzman. Alcaide de los m... m...

Luzman. Alcaide de los m... m...
Luzman. Alcaide de los m... m...
Luzman. Alcaide de los m... m...
Luzman. Alcaide de los m... m...
Luzman. Alcaide de los m... m...

110.53.

1800

Alsimimo Serafan...
quinta y cinco mill...
Luzman. Alcaide de los m... m...
Luzman. Alcaide de los m... m...
Luzman. Alcaide de los m... m...
Luzman. Alcaide de los m... m...
Luzman. Alcaide de los m... m...
Luzman. Alcaide de los m... m...
Luzman. Alcaide de los m... m...
Luzman. Alcaide de los m... m...

110.89.

Alcaide Serafan y...
sobra quatro mill...
Luzman. Alcaide de los m... m...
Luzman. Alcaide de los m... m...
Luzman. Alcaide de los m... m...
Luzman. Alcaide de los m... m...
Luzman. Alcaide de los m... m...
Luzman. Alcaide de los m... m...
Luzman. Alcaide de los m... m...
Luzman. Alcaide de los m... m...

110.94.

Alcaide Serafan...
y quatro mill...
Luzman. Alcaide de los m... m...
Luzman. Alcaide de los m... m...
Luzman. Alcaide de los m... m...
Luzman. Alcaide de los m... m...



para despachos de oficio quatro mil.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Los aportantes de los juros se
manifiesta aya conrado la ordenacion
y rdo de Cañetas de pax de todas las
porciones de mercedas de las dhas en la
ciudad de Sevilla en los siete
año de no auigio.
Y asimismo se ha de porquintan de
o de la otra tynica de Sevilla
e de los mercedes de las dhas en
Vellan los mismos que dhas quinotas
para aya de imponer los paxos au
sidos en la real dhas y otros
de los dhas de los siete
año de no auigio en los paxos de
hallan comprehendidas las porciones que
de los dhas de las dhas para el muel
de Malaga para las dhas de
de las dhas de las dhas para el
arbitrio de las dhas de las dhas
de las dhas de las dhas para los dhas
de las dhas de las dhas de las dhas
y de las dhas de las dhas de las dhas
de las dhas de las dhas de las dhas
de las dhas de las dhas de las dhas
de las dhas de las dhas de las dhas
de las dhas de las dhas de las dhas
de las dhas de las dhas de las dhas

82.314

120623

88022

10201





ARTO, AÑO DE MIL
VEINTE Y TRES.

... ..
... ..
... ..
... ..

339.43-

... ..
... ..
... ..
... ..

CA80
CC0681

... ..
... ..

6082.-

... ..
... ..
... ..

82202
CC0681

... ..
... ..

20524

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

Los Dineros tanaras necesarias que
 se hallan presentadas en las quantas
 se han de averse pagado



33.000

de los dichos mill quinientos
 y noventa y cinco duros y noventa
 y cinco maravedis de plata
 de las tercias de las Indias
 de las tercias de las Indias
 de las tercias de las Indias

800

de las tercias de las Indias
 de las tercias de las Indias
 de las tercias de las Indias
 de las tercias de las Indias
 de las tercias de las Indias
 de las tercias de las Indias
 de las tercias de las Indias


0849-12
1290499-12
Sobra de
1550558-6
Sevaxan de
1290499-12
Meda por la renta de la Sobra de
260.58-2

10000

de las tercias de las Indias
 de las tercias de las Indias
 de las tercias de las Indias
 de las tercias de las Indias
 de las tercias de las Indias
 de las tercias de las Indias
 de las tercias de las Indias

Y seis mill quinientos docho y veinte
y un marcos que qualquiera de ellos con su fin por la Villa
y demas obligados en el pueblo que dize prinzi pi a
el primer año de mill setecientos y veinte
dos años de la Villa de campo de
nino por averlos concurrido demas de las hijas,
y los pasados como tambien la del abitato de
Cunas que se halla sacado en el año de
veinte dos como presente hasta fin de fe
tecientos y veinte y uno

Como lo referido y otras cosas mas largamente consta
y parece de los autos y declaraciones de el dho Cuaderno
sacado de aqui a sezeres con Cueda con su original de
Cueda entre los demas papeles de esta Real cedula que
me refiero para que conste en virtud de lo que por
el dho C. Real de Real cedula proviendo ante mi a los trece
de septiembre mes de mayo de la fecha hoy el present
de que se fue y se fue en la villa de Puerto en Cal
toze de mayo de mayo de mill setecientos y
veinte y tres años.

Sine mi scilicet  *testim. de Nevada*

Aud. Ramirez
de Villano.

Para el pago de este officio quatro mil

SELLO QVARTO, AÑO DE MDCCLXXIII



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a petition or official report.]

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, continuing the document's content.]

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, including what appears to be a signature and date.]

ELLO QVARTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Juan Llamas & Mariano & del Rey no señor pñ
Al numero de lencas de la Villa de la Puente de San
yella de lencas que en la Villa sea tomado por el
señor Don Juan de Torres Mendosa Rogado
de los d.ºs Consejo en virtud de provision del
mo señor Marques de Priego Duque de Soria Seporbe
Alalay Medina deli & m.ºs. acorda los Comendadores
Sus Almonaces Alguaciles Mayores Capitanes de la
ayuntamiento de la Villa Jirales de la Villa
Padres & Menores Procuradores Mayores de la villa
Fieles de la Camareria Jirales de la Villa de la
hacina guardas Mayores Menores de campo desde la
Villa de la Puente de la Puente pasado con mill seces
y nueve de como de Don Antonio Felix Moro hasta fin
de de mill seces y veinte y uno, Dox fee de por el
Quadrano Seporbe de la Villa de la Puente de la Villa
conozimientos y Virta de las duntas y de los
peruenezientes a los Cardales de prado de San de
por no serario de la Villa contra la parte de que
quiendo honzido otras duntas y de los de la
por no las anozaciones y puziones.

Vinos de la Puente pertenecientes aho por no

Quentas de la
San Juan de la
Junio de 1721 as.
de 1721

de las duntas que los Cardales de octubre de San de
pasado con mill seces. De la parte que se le tomado a
de San Juan de la Puente Mayordomo de los Vinos de la Puente
de las partes pertenecientes a los por no de la Villa

... de oficio: quito mts.



... CUARTO, AÑO DE MIL
... CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Juan Cordero y Juan de Luque Mañica
 Juan de San Sebastián hasta el día de
 San Miguel el año de Setenta y Nueve
 Que asimismo Setenta y Nueve m. de
 Jobu su fianza a una acusacion que a la bap
 viene; la misma enmascara e chaze en las
 duntas tomadas a los Mayordomos que quedan
 cada en la parte de antecedente Les digno de
 Reparo de la admision que en el Juicio e
 cutivo de que tanto se ynterusa comun de
 Villa (por el Beneficio que se le tiene de
 por el Repetido de todos los Caudales que
 y pertenecen para subanar a qualquiera
 Condena que queda sobre bida como a
 (leano) sea Camnato Condena Condena
 concejo de diez años noia a delantado na
 olo Juicio para que se ponga de las ce
 Juicio que puede temer de la omision se debe
 dar al Diputado y Mayordomo de lo por
 propio Casos de las duntas e fuciones
 quiza Camnato Condena de las duntas
 auno Casos los apuse bimientos de condu
 a Municipal obra banza de los duntas de
 Obisacion

[Handwritten flourish or signature]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Numero Quinto Nuebe de Mayo a las
 Quince se hace enamacion de dones oho pinto oca
 Lonso de quatro mill mar. depl. Contra Juan Garcia
 de Flores y Guadalupe Nodios Loras e de padas hap
 Sta. Ana e de don Juan, Juan de M. de don ano. de
 Setecientos Nuebe se haban e siendo nuebe mill se
 cento veinte mar. Sobre su Cobranza se ha subro
 tado auto e decretos que haban en estado de a
 punto, y no se han adelantado ni el pinto ni
 yntegrados e subeximio debito por que la misma
 enamacion se otoniere en las demas duntas tomadas
 alos Mayordomos que quidan Loras antes si en
 cada uno se avian los Nodios anuales de cada
 principal. Conserponde por una Loras tanra e de
 cada la misma prob. denra que para la antecedente
 queda Loras

En el numero quaxenta y dos de Mayo de oho quinto
 se hace Nodion tenes oho pinto oca Lonso de
 Quaxenta Lino mill mar. depl. Contra D. J. de
 y Guadalupe e de Maria de las mug. e Gabriel
 de Jona m. de Guadalupe Nodios hasta el dia
 de don Juan de M. de don ano de setec. y
 nuebe se haban e siendo cinquenta mill nozeien
 to de cinquenta mar. e due dellos se pagaban
 alos Mayordomos de mill trescientos y se
 cento mar. de la cuenta de Inhuente de
 Morales de febra anuado a Juan

Canto Cúbico de Seguidaban Venando de Venado
 y mueren de los miembros Inocentes m. d. h. a. r.
 endre la misma oracion en las quince
 Subsecuentes alasefunda tomados deo Ma
 gredomos de las pas de ho porro de que quedan
 ancedente mente ligados sin que en m.
 suma con la Circunstancia por de esp
 ficio asiendo de ho suento por que se deba
 mandar al Dignado y Mayor, de los p.
 venozcan los autos y Diferencias de fe
 de un securodo en un punto de honorio
 contra cada de Ma y Juan de la llan
 de la ultima mente Subsecuente de porro
 de p. m. de los en las quince de unta
 que que en ellas se aya presente de los
 porro tiene capis piedad de ho suento de
 fijos de que p. m. de que se se satisfizo con
 sudaron que se no hallarse los autos de
 de con la formalidad correspondiente de
 Juan Juanan de concluyan imponiendo
 de no de que se veniente de no m. d. h. a. r.
 de que se condusente a la p. m. de la causa de
 de que se es evidente
 de de m. d. h. a. r. de seis de que se de mar
 de la causa, quince de que se de la causa de que se
 de que se toma de que se de que se de que se
 de pal contra de que se de que se de que se

D


Gomesi Lictos a due auiondo faciendo la
judo Insular de unas en el Suro. de pulenque
seabia venido a san de Nola y supodica
seabia enurado enel una y auibio esto pmo me
bimendo que eloto Mayorodomo pntuiese la Diti
denzias Contra las impozias e secuatandoe la
mima enaracion entodas las duntas subiegun
te munte tomatis a lo Mayorodomo que sube die
un a eloto Sebastian Fontellas. A lo duefe
haze muntion enta antezidente. Sinque omninguna
dellas se a pntifique la una. Que del dutor ce
oto solar de unas panti bio esto pmo en la que
selequido de bento por el pntifica y de dutor del
oto tenso y dento Diti denzia que end la f
duntas se via pntifican para tomacor dnteripenzia
y dnteripenzia de los dnteripenzia se debe mandar
al Diputado y Mayorodomo de lo pmo de dnteripenzia
Comun y Diti denzias pntificados para la dnteripenzia
de bento aloto san de Nola y dnteripenzia saque
teruim. Suponga entas pntificas duntas, Conocor
de pntifica de las Diti denzias que uno dnteripenzia
de bento e secuatandoe sobre la dnteripenzia de la
pnteripenzia que adho pnteripenzia de bento de
pnteripenzia de bento de bento de bento de bento de bento
denzia canom bnteripenzia y dnteripenzia de bento de bento
del comun de de que bto se debe imponer
con mnteripenzia de multa de pnteripenzia bnteripenzia de



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTY TRES.

Auto de Juyntado y Mayordomo sobre su
obediencia

acuerdos de los señores de este cargo de mar
 se hace relacion de que por los papeles de dicho
 punto de Juyntas tomadas a los Mayordomos
 con la diligencia de averiguacion de los
 señores de mar. que se obran y de los señores
 de mar. se mandó cobrar a Miguel
 Diaz de los Cuarenta Chuebe mill ochocientos
 y sesenta y siete y una fanega de trigo y con
 los señores de mar. se ha tratado de averiguar
 en unas cosas pertenecientes a los señores
 de mar. de la manera de ser de las cosas de
 la casa de los señores de mar. con algunas
 no arboles en el punto de las Xopemel
 y fuente de la Madera de que se trata en
 la ejecucion de una promulgada en la
 villa de Mexico. que aya salido de fueras
 de los señores de mar. ya supeditada formada con
 curso a los señores de mar. que se hizo
 a Joseph de Merida y que aunque se ha
 dado sentencia de averiguacion no se ha
 pagado el punto de averiguacion por suposicion
 de los señores de mar. de que se trata
 de la casa de los señores de mar. en el punto de
 de la casa de los señores de mar.

[Handwritten mark or signature]

anteriores en las dhas duntas por tenerse
tomadas a los Mayordomos de Subse
con acodo Sebastian Lencuellos & sin que
ninguna de las dhas duntas fuesen
de los autos de dho Conuaso & siendo
y en aumento tanquero nosoto para que
tenga presente el dho cargo & loposito a
de enuaso obrando sucesivos sino para
que sepa la dha dunta de compo dho
La dha Confusada antencionada & en
Causa de los dhas duntas se debe mandar
el dho cargo & loposito loquen
presenten en la primera dunta
Habiendo loque resulta de las duntas de
tomadas en el dho duntado a los
Luisados Sebastian Lencuellos Juan de Mea
Carrillo, Leticia Apudo, Juan Man. de Leon
de Miguel Carrillo de Cruz, de Pedro de
tonio Brabo, Juan Lopez de Garcia, de
dio Munoz Sancha, Luis de la Fuente de
Manuel de la Rosa, sin que en las duntas ni en
tumentos de su junta seccion se deba poner a
puna quemada en la dha dunta. Como en
depo en las duntas partidas de que se componen
los cargos de las duntas



SELLO CUARTO AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Don Juan Sanjurjo Ochoa y Don Juan de
 Obando, Don mill noventa y dos fan. tres
 ternos por guarillos Cuyo abito suon
 tiene en las duntas tomadas de Gaudal de
 granos de do punto de do hora de san
 Juan de Sotomayor Don Juan de
 Sotomayor y Don Juan de Juan de
 Mala familia de do punto de Juan Man.
 de Leon, de Miguel Canillo de do Don
 Thomas Brabo, Don Lopez de Sotomayor, Don
 Pedro Munoz Sanzaella, Luis de la Junca
 y Manuel de la Cruz de la medianca
 que los arbitrios Concedidos para do
 y negociacion son producidos por los granos de
 do punto vende a su Cabazon
 anualmente se debe mandar con imposicion de
 Mulas de Diputado y Mayo de do punto se
 aplique Contada y para aque lo que poseieren
 do arbitrio de do punto en facta de do
 de do punto Cas de do punto de mill noventa y
 do fanegas de do ternos. Do guarillos de
 que se le venan de do punto de las que
 de do punto para la do negociacion de
 Mulas por el Mene de do punto y negociacion

Handwritten signature or mark in the bottom left corner.

Leo Juano se cria para Carremonita de fava los
 manifestando a su para la Syncrecion de
 disposicion se cria concedido. La brevia de
 don de onada fanga detras de las que de
 porito vendiese de quise asus tabradores Curo
 de hito subrite sinque en las cosas duntas
 tomadas a los cosas Mayordomos y antes men
 te quedan tratados Consta se via Syncrepado
 adho porito porcion alguna por dunta sedho
 de vno a para due de seha e sequible
 Honoficio cynterose que se cria de los
 mun. de Pueblo de lde campo de amir
 se debe mandar due de Diputado y May
 adho porito para que en su Syncrecion la
 misma Dnia, que queda publicada en las
 sedente

O el numero tercero. El dno de la dunta semam
 fiera. Quidho porito toma veinte fanegas de
 de due sedho de las faves para Justicia
 de las de de los casque en duntas due
 siguientes Consta aurse Syncrepado en el
 de dineros ones de las otras tabes adho porito
 por edita de las de la condusion de Syn
 de pado en un y unora due se comprase con
 de los de Honoficio adho porito
 el numero quarto de lo cargo de dno semam

63

mi fiesta tener por Caudal suyo propio el dho pósito que
renta de cinco fanegas de trigo de los señores de Castilla
mismas due de Alcanar e siendo por Sebastian de
Aguilar, Juan Romero, Juan de Aguilar proce
didas de los dho que de las dhas y de los dho
posito de las dhas puestas a pagar por Santa Maria de
Aguilar e de los dho señores. Lo do y que sobre su
cobranza se avian seguido autos en lo que a dho pósito
se avia adjudicado por quenda pública una renta su
tal en el dho de la Vega que se avia arrendat
do a Juan de Moral en las dhas dhas dhas
cada uno y que por quenda de dho debito se avian en
trado en dho pósito por el Sr. D. Fernando Sebastian de
Aguilar trescientos an para que con ellos se comprase el
dho que se avia comprado se avian por
debito las dhas quatro de trigo de los señores de Castilla
de cinco y aunque al dho dhas no se avian
pudieron algunos de los dhas dhas de las dhas
se avian quince monedas tomadas a los señores Mayordomos
de que queda hecha relacion en esta dha dha
consista avase remunerado a dho pósito el dho
debito de cinco

de los dhas de cinco de los dhas de los dhas de los dhas
base relacion tener dho pósito y Caudal suyo propio
de cinco fanegas de trigo de los señores de Castilla
que se debian por el Sr. D. Juan de Moral de cinco
de los dhas de los dhas de los dhas de los dhas
mas se avian quince monedas tomadas a los señores Mayordomos



SELLO QVARTO, AÑO DE M
SETECIENTOS Y VEINTE Y TR

Inquedan **M. Lazombos** Conste Instrumental
mente Sean practicados Contra los Deudores y
sus bienes Cas de h. de suyas que Coduzen al p. r.
to Cobro de dho Deudto (no debiendo poder ser
Camorra de mora e n. de obranza por el d. ene
fizo due veritas de comun d. h. a. Se debe man
dar al Diguado y **M. J. M.** de dho p. r. to la prac
tigue con todas gaurdadas que corresponden
y imponibles los apasebramientos de donde fuer
ala obscuranza

Por las d. h. de los due d. h. de d. h. de
ano pasado de mill d. h. de d. h. de d. h. de
maron a Manuel de la Rosa Salomá como
M. J. M. de d. h. de d. h. de d. h. de d. h. de
ta de a numero quatro de d. h. de d. h. de
otra quinta de d. h. de d. h. de d. h. de d. h. de
por d. h. de d. h. de d. h. de d. h. de d. h. de
fanzas d. h. de d. h. de d. h. de d. h. de d. h. de
cada d. h. de d. h. de d. h. de d. h. de d. h. de
d. h. de d. h. de d. h. de d. h. de d. h. de
o fizo de d. h. de d. h. de d. h. de d. h. de d. h. de
na d. h. de d. h. de d. h. de d. h. de d. h. de
p. r. to de d. h. de d. h. de d. h. de d. h. de d. h. de
e de d. h. de d. h. de d. h. de d. h. de d. h. de
se debe mandar al Diguado

[Faint, illegible handwritten text in the left margin]

[Small handwritten mark or signature]



SEBLO QVARTO, AÑO DE MIL
...CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Muy noble y señalado Sr. D. Juan de
... y Diputado que
procediere de los arbitrios de om. buena en favor
fazer dicho punto. Adebido

Todo lo qual es lo que se debia a las cuentas de
... y en las
mas partidas de que se componen las Cuentas de
... y en las
... y en las
... y en las

... y en las
... y en las
... y en las
... y en las
... y en las

... en testimo de verdad

...
de ...

LIBRARY OF THE
MUSEUM OF HISTORY AND
ETHNOLOGY



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a header or address, written in a cursive script.]

[Faint, mostly illegible handwritten text, continuing the document's content.]

[Faint, mostly illegible handwritten text, continuing the document's content.]

[Faint, mostly illegible handwritten text, including what appears to be a signature or date at the bottom.]



SELLO VARTO VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

En Snta Cruz de Cañales los señores Consejo Suo. Maximiento de esta
Comolcan de No tiene nombre con llamamiento que de fea en
hecho Blas murillo portero de este Cañales, era auer el...
Curado fernandez de cordova Corredo, de Cañales = D. Martin Alfonso
de Zamora Can. Ofi. Mayor = D. Juan Molina Liguada = D. S. Anto
nio de Merida = D. Antonio parr = D. Pedro Morales, y D. J. Regla bueno
San Santos acordaron lo siguiente

Oídese parte Cañales Obispetuon que en el referente por D. Leonimo San
chez de Sueda y Blas ordonez de Zamora Cuñados de San Enrique
dizen que para que se a fuer de su fin de las necesidades de la
prestadas e quitos e gan de su fin. Similit Realles Bellon que
estan pronto a obligarse e manomen a unaga entrego e dia
a nuestra Señora de los Ros, e quedendra de este año como Calera
dho día quince antes de diez que según la Informaion que se hizo en
por este Cañales, la uenida de la dho fin de los Ros = La Ma
al cordo que obligandose los dho. dho. Amolo o fuer de los de puy
tados de los Ros, e quatro mil e quinientos de D. Bellon lo que
les de la libra para que se los de entrega Juan de Zamora Morales
como Mayor de la actual de los Ros en virtud de su fin
de este auer de D. quedare obligado, que una e libranca en
forma con la qual se le mandara en dho fin de la que
dizen de su cargo

Oídese parte Cañales Obispetuon que en el referente por D. Leonimo San
chez de Sueda y Blas ordonez de Zamora Cuñados de San Enrique
dizen que para que se a fuer de su fin de las necesidades de la
prestadas e quitos e gan de su fin. Similit Realles Bellon que
estan pronto a obligarse e manomen a unaga entrego e dia
a nuestra Señora de los Ros, e quedendra de este año como Calera
dho día quince antes de diez que según la Informaion que se hizo en
por este Cañales, la uenida de la dho fin de los Ros = La Ma
al cordo que obligandose los dho. dho. Amolo o fuer de los de puy
tados de los Ros, e quatro mil e quinientos de D. Bellon lo que
les de la libra para que se los de entrega Juan de Zamora Morales
como Mayor de la actual de los Ros en virtud de su fin
de este auer de D. quedare obligado, que una e libranca en
forma con la qual se le mandara en dho fin de la que
dizen de su cargo

En
manza
de los Ros

En
Carpes



SELLO QVARTO, VEINTEMA
RAVEDIS, ANO DE MIL SETE
CIENTOS VEINTEY TRES.

Martin & Juan Canillo Agexer Mayor - Inflan molinos
Juan Antonio & Menda - Inflan Moreles, y donde
Remidores, tan duros axaxaron lo siguiente

Le favor

Por este Caudal una Petición presentada por ayuntamiento
fabricante de abon antes de Reyes, y mandada hacer al
Caudal, en que dice que se subió el aceite de Valer en esta
del presente agumie de la Ca. que la libra de abon de Nueva
Lloronras esta puesta a diez y siete quartos, quando Calia
de. y pide se le de el precio correspondiente; y por Antonio
Cito Concedo aceite de buena fecha de la razón de un
de Valer el aceite agumie de la Ciudad de Confecho sobre
la Villa de Cordo que en la venida a comitar por dicha de la
de Valer el aceite del presente agumie de la Ca. se vende
cada libra de abon de Nueva Lloronras a diez y siete
que se le da de escritura Interim que se vende cada ameno
precio, y que se goza notorio para que conste

Por
Porraza
Porraza

Por este Caudal una Petición presentada por Don
Sanchez & Mudo de Blasorodney & Ramona Caudal de
en que dicen necesitan para el traslado de los dichos de
de un mill de reales para poder en sus
de las que estan pronto a obligarse a pagar para el día
de Nuestra Señora de Agosto que vendrá de los señores, en
como Calera de Chastavilla, y de un mill de reales
la Villa de Cordo que en el dicho de que el Caudal de
de donde se acordó agetion de los dichos de los señores
de los dichos de los señores que se mill de quinientos de los
de los señores, y que se tan obligados; una venida a en
a la villa de Cordo que en el dicho de que el Caudal de
de los señores, y que se tan obligados; una venida a en
de los señores, y que se tan obligados; una venida a en



SELLO QUARTO VENTENA
RAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y VEINTE

Consideren los quales es de entrego Juan Linares Doncel
como mayor domo actual de dicho dho. Ayuntamiento
testimonio desta averda, y quedar obligado, que en una
libranza en forma, con lo que se le debe en esta
Cuenta que dice en cargo
Con lo que saca en este Cavildo de lo flaminante

Juan Linares Doncel
Juan de Cordova
Juan Antonio de
Meida y Cavillo
Martín Alfonso
de Gamiz y Cavillo
D. Pedro de Moya y
Stallan
Juan Molina
García
Joseph Bueno

Juan Garcia
Cordero

La Villa de Rivas... en veinte y cinco dias del mes de Mayo de
mil y seiscientos y sesenta y tres años estando en la Sala Capitular
se levantaron a cavildo los señores Condes de...
desta villa como con el dho. Don Juan de Cordova...
dio fe a las hechas de la Muralla por ser de este Cavildo, en la
Caxado fernandez de Cordova...
de Salenuela Aguacil Mayor = D. Martin Can...
de Antonio Guerrero = D. Juan Molina = D. ...
de Pedro Mora = D. ...
de ... = D. ...
de ... = D. ...
de ... = D. ...



SELLO QVARTO
RAVEDIS. AÑO DE MIL
CIENTOS Y VEINTI Y TRES.

En subsecciones end has sus Casas, siempre que sea posible
harez obio o aderezo en la Ciudad de Rueda y San
deconuaria adho Pato con las Maestras que les fueran
Concedio. Comensio licencia del Sr. D. Antonio
Puez para que use la Mareta que sea y poner en ella
fuente Conrepe queda tomar Stone Chagana & baya
Encanando la des dho Mareta hasta las Casqueras de
sus Casas donde queda poner fuente para sus No. Papis
vehamente de la que goza. Y sus subsecciones en las
Casas y etriamente con las Casqueras de las dhas
con la Expressa y que se le Comede esta Licencia sin
per duno de no fueren Conrepe por que as lo nunea
sea falta de agua, si en algunt tiempo legare el caso de
faltare por razon desta Licencia y para el agua que
selede de dho Sr. Antonio, no ad nrostris para que sea
el tal per duno, seledego nrostris para el tal de dho
con lo que se trata en este Caud de la fmanaron

Juan Curado
Juan de Cardenas
Francisco Puerzosa
Juan de Molina y guarda
Don Joseph Duran
Don Logio de Valenzuela
Don J. J. J. J.
Don J. J. J. J.
Don Antonio Duran
Don J. J. J. J.
Don Martin Alfonso de Zamora
Don Juan Ant. de
Don J. J. J. J.
Don J. J. J. J.
Don J. J. J. J.

